



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.:

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Contrato de prestación de servicios profesionales de medicina en especialidad de dermatología para usuarios de Capresoca. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestan directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales particulares. En el caso examinado, las partes se endilgan recíprocamente incumplimiento de las obligaciones relacionadas en los contratos suscritos.

Demandante: **DOMITILA ABRIL BERROTERÁN**
Demandada: **CAPRESOCA E.P.S.S.**
Radicación: **850013333002-2015-00519-00**

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, a través de apoderado demanda a CAPRESOCA E.P.S.S., solicitando que mediante el trámite contencioso administrativo de rigor, se acceda a sus pretensiones que se contraen esencialmente a que se declare incumplimiento de obligaciones contractuales de los contratos 110.10.04.256 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013 por parte de CAPRESOCA, se proceda a efectuar liquidación Judicial, al no haberse realizado de manera bilateral ni unilateral y consecuentemente se condene a la demandada a indemnizar a la demandante por los perjuicios causados.

¹ El presente proceso se encontraba en turno para sentencia y fue remitido en 2019 al Juzgado Administrativo de descongestión del Circuito de Yopal, siendo devuelto sin fallo en diciembre de 2020, por la no prolongación del sistema de descongestión.

P R E T E N S I O N E S:

Refiere en este capítulo como aspectos relevantes, lo siguiente:

Principales:

- Efectuar la revisión de los contratos 110.10.04.256.2012 del 29 de febrero 2012 y 110.10.04.315 de 2013, su ejecución y cumplimiento de obligaciones, así como los servicios y tecnologías en salud prestados por la demandante, a fin de determinar el estado actual de servicios prestados, facturados, pagados y glosados.
- Declarar el incumplimiento por parte de CAPRESOCA respecto de las obligaciones contraídas en los contratos referidos.
- Efectuar la liquidación de los citados contratos.
- Condenar a Capresoca a pagar el saldo de capital pendiente en la cuantía que se logre determinar durante el proceso y a indemnizar a la parte demandante el lucro cesante a la tasa máxima del interés comercial moratorio.
- Actualizar las sumas adeudas derivadas de la liquidación judicial.
- Condenar a CAPRESOCA a pagar las costas del proceso.

b.- Subsidiarias:

- Declarar que CAPRESOCA debe reconocer los extra costos causados en razón del desequilibrio contractual ocasionado en la ejecución de los contratos mencionados y sus adicionales (hechos cumplidos), por el retraso injustificado en los pagos de las facturas radicadas, por la ejecución sin recursos, falta de atención a obligaciones/ legales y contractuales de liquidación y falta de ánimo conciliatorio.
- Consecuencialmente, condenar a Capresoca a indemnizar a la parte demandante por lucro cesante y los perjuicios causados por dicho desequilibrio y reconocer intereses moratorios bancarios o comerciales por el mismo.
- Condenar a Capresoca a actualizar las sumas a que se refiere el párrafo precedente a la fecha del correspondiente pago, con base en los intereses corrientes o interés técnico aceptado por el Consejo de Estado.
- Condenar a la entidad demandada al pago de las costas.

ANTECEDENTES:

Como hechos relevantes expresa la demanda que:

- La Caja de Previsión Social de Casanare en su condición de empresa promotora de Salud – en adelante - “CAPRESOCA EPS” y DOMITILA ABRIL BEROTERÁN celebraron y/o suscribieron los contratos de Prestación de Servicios Profesionales en salud Nos. 110.10.04.256.2012 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013,
- El objeto similar en los mencionados contratos fue: *“PRESTAR BAJO SU CUENTA Y RIESGO LOS SERVICIOS DE CONSULTA ESPECIALIZADA DE DERMATOLOGÍA Y LOS PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS PARA ESTA ESPECIALIDAD EN PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS – A LOS AFILIADOS ACTIVOS DE CAPRESOCA CON LOS CÓDIGOS, SERVICIOS Y MODALIDAD CERTIFICADA DE CONFORMIDAD CON SU PORTAFOLIO DE SERVICIOS EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 0299 DE 2011, RESOLUCIÓN 5261 DE 1994, 412 DE 2000, 3797 DE 2004, 1043 DE 2006 Y 3047 DE 2008, LEY 1122 DE 2007, RESOLUCIÓN 3099 DE 2008, ASÍ COMO LOS DEMÁS DECRETOS NORMAS QUE LOS ADICIONEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN”*.
- Seguidamente relaciona la cronología o desarrollo en sus fases de los contratos 110.10.04.256.2012 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013, indicando en ambos que a la fecha de interponer la demanda se encuentran sin liquidar.
- Refiere que la forma de pago pactada entre las partes conforme a la cláusula quinta de los mencionados contratos fue la del manual tarifario SOAT menos el 20% en la época de atención.
- Indica que el manual tarifario SOAT es utilizado como práctica de valores entre los prestadores del servicio de salud y sus contratantes a la hora de contratar constituyéndose así en una costumbre mercantil en el sector salud. Este decreto establece en su artículo 52 el tipo de procedimientos incruentos y de acuerdo a lo expuesto, textualmente indica qué procedimientos incruentos y permite validar y que ni la sala especial ni los procedimientos corresponden a los facturados por la doctora Domitila Abril, por lo tanto, dicha forma de facturación no aplica para el cobro de las intervenciones realizadas las cuales según el grupo quirúrgico al que pertenezcan, se facturan al valor estipulado en el citado decreto.
- Alude que los servicios prestados fueron: “Resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo, excepto cara y Resección tumor maligno de piel y/o tejido celular subcutáneo excepto cara”, estos servicios fueron objeto de glosa por la EPS. Además fueron pactados y realizados otros procedimientos quirúrgicos.
- Menciona que el manual tarifario SOAT estipulaba para los servicios de salud prestados por la doctora Domitila Abril en el año 2012 y 2013 los valores por los servicios prestados de conformidad con los salarios mínimos legales para cada año y efectuando el descuento del 20% en atención a lo consensualmente pactado, así facturó la mencionada

dentro de los tiempos establecidos por la normatividad reglamentaria de la época.

- Al prestar los servicios de acuerdo a los requerimientos legales y administrativos de Capresoca, presentando la facturación mensual por afiliado con base en la forma de pago y tarifa acordada en la cláusula cuarta de los contratos y la normatividad vigente de la época.
- Recalca que una vez facturados los servicios Capresoca EPS expuso en forma extemporánea algunas glosas e incluso otras sin radicación, lo cual produjo que el proceso de pago y giro de algunos servicios fuera dilatado, al punto que a la fecha de interpuesta la demanda habían servicios prestados y no glosados pendientes por pagar y glosados soportados por la IPS pendientes de reconocimiento.
- Indica mas adelante que el concepto de glosa de la demandada CAPRESOCA EPS., además de ser extemporáneo por encima de un año inclusive, es por la sala de cirugía y materiales (procedimiento o actividad se avala como sala especial objetándose la diferencia (45%) por cuanto considera la EPS argumenta que los servicios prestados en sala de cirugía son servicios de los denominados “incruentos” (lo cual no es cierto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoca como normatividad aplicable al caso examinado: artículo 1602 del Código Civil; ley 1437 de 2011; decreto 4747 de 2007; ley 1438 de 2011; decreto ley 1281 de 2002.

En desarrollo a la normatividad que considera ajustada al caso en mención, hace referencia a “PLAZO DE LOS CONTRATOS” indicando que el artículo 1602 del Código Civil establece que el contrato es ley para las partes, significando ello que los compromisos, condiciones, plazos y demás características propias que tiene un contrato son las que obligan y generan derechos para quienes lo suscriben.

En lo referente al “PLAZO PARA LIQUIDAR LOS CONTRATOS ESTATALES DE TRACTO SUCESIVO” señala que el procedimiento de liquidación puede efectuarse dentro del término fijado en el pliego de condiciones o en su defecto, a mas tardar antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o la fecha del acuerdo que lo disponga. Menciona jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo que ha señalado que la liquidación de los contratos bien sea en forma bilateral o unilateral puede realizarse dentro del término de caducidad de las controversias contractuales, el cual es de dos años.

Seguidamente realiza un esbozo en relación a “LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD CON ENTIDAD PÚBLICA COMO BASE DE LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES”, señalando entre otras que el artículo 50 de la ley 80 de 1993, establece que las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicas que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas; por lo tanto deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Posteriormente en cuanto a fundamentos jurídicos, se ocupa del “LUCRO CESANTE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES”, haciendo énfasis en que el contratista tiene derecho a que la administración le indemnice la totalidad de los daños derivados del incumplimiento contractual, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial - daño emergente – como los que se traducen en privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por lo imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto. Desarrolla seguidamente lo relacionado a RECONOCIMIENTO DE INTERESES, TRÁMITE DE GLOSAS y RESOLUCIÓN NÚMERO 003047 DE 2008.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que dio origen al presente proceso fue instaurada ante la oficina de Apoyo a Servicios Judiciales de Yopal, el 23 de noviembre de 2015 (fl 637 c.1).

Sometida a reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, siendo ingresada al Despacho el 26 de noviembre de 2015 (fl 638 c.1).

Con auto del 18 de diciembre de 2015 (fl. 639 - 641 c.1) se rechazó la demanda conforme a la fecha de presentación de la misma que figuraba en acta de reparto de la oficina de apoyo judicial de Yopal.

A través de auto del 5 de febrero de 2016 (fl. 649 c.1), se dispuso conceder en el efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que había puesto fin a la demanda.

La decisión de segunda instancia se plasmó en auto de fecha 25 de febrero de 2016, mediante el cual se revoca la decisión adoptada por este Despacho y ordena dar trámite que legalmente corresponda.

Mediante proveído del 1º de abril de 2016 (fl 652 y vto. c.1), se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional, seguidamente al constatar que reunía los requisitos mínimos exigidos en los artículos 161 y ss del CPACA, se procedió a admitir la demanda, se ordenó proceder conforme al articulado

previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio en traslado a la demandada.

Verificada la notificación personal del auto admisorio (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.), a través de auto del 31 de marzo de 2017 (fl 740 y vto. tomo II c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de CAPRESOCA EPS y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 9 de agosto de 2017 (fls 742 - 744 vto. c.1.), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones, procedencia de la conciliación en sede judicial, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 29 de noviembre de 2017 (fls 747 - 751 c.1.), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de la recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante, recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandada; recepción e incorporación de interrogatorio de parte decretada a petición de la parte demandada; recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte demandada: (fls.752 - 754 c.1.)

A través de memorial entregado dentro del término legal otorgado, el apoderado de CAPRESOCA EPS allega los alegatos finales, en el cual solicita se acceda a la prosperidad de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda y en consecuencia se niegue las pretensiones de la demanda.

Alude que no se opone a la liquidación de los contratos, pero si se opone a la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de Capresoca, seguidamente hace referencia a la prueba testimonial rendida por Alexandra González Villalobos que fue clara al indicar que la no liquidación del contrato se generó por culpa exclusiva del contratista al negarse a presentarse para los efectos, por lo tanto, no puede pretenderse el cobro de unos intereses cuando la omisión generada es del mismo contratista.

Manifiesta que es importante aclarar que para efectos de la suscripción y términos del contrato se tuvo en cuenta que la contratista Domitila Abril Berroterán aportó certificado de habilitación de servicios de salud No. 031 y resolución No. 0986 ambas de noviembre, las cuales fueron aportadas con la contestación a la demanda, allí se estableció que los servicios habilitados son el dermatología ambulatoria intramural de media complejidad código 308 y el servicio de sala general de procedimientos menores modalidad ambulatorio intramural de baja complejidad 813, lo que constituye parte integral de los contratos como se indicó en el objeto de los mismos. Aclara además que conforme a los servicios ofertados en los mismos no contempla servicios de alta complejidad que se denominan servicios “cruentos”, manifestando la contratista tener autorización por parte de la secretaría de salud para este tipo de procedimientos, sin embargo, no aportó documento alguno que así lo acredite.

Arguye que esa es la razón para que Capresoca indicara como valor glosado para el contrato 256 de 2012 la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.674.943,00), valor este que corresponde a servicios diferentes al objeto contractual, reiterando que se trataba de servicios de alta complejidad que no fueron ofertados y no se constituyen en objeto del contrato. Referente al contrato 315 de 2013 en el mismo se pretende el cobro facturado de \$89.350.512 al que se le canceló la suma de \$68.281.004, se le descontó la suma de \$4.570.886, se aceptó una glosa por \$385.498 y no fueron aceptadas glosas que generaron la presente controversia en suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$21.113.129,00), por lo que a su criterio para el presente contrato no hay valores a cancelar pendientes.

De la parte demandante: (fls. 755 a 763 tomo II c.1)

A través de su apoderado la demandante se hace presente a esta etapa del proceso, haciendo énfasis en las que denominó omisiones de Capresoca que se encuentran probadas, como son: a) EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES EN CUANTO A NO CUMPLIR CON LA FORMA DE PAGO PACTADA EN LA RESPECTIVA CLAUSULA DEL CONTRATO, NO CUMPLIR CON LOS PLAZOS NECESARIOS DENTRO DEL PROCESO DE FACTURACIÓN Y GLOSA Y NO PAGAR OPORTUNAMENTE LOS SERVICIOS YA EFECTIVAMENTE PRESTADOS Y FACTURADOS CAUSANDO LUCRO CESANTE Y GENERACIÓN DE INTERESES; b) NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LIQUIDAR LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA BILATERAL CONVOCANDO AL CONTRATISTA Y ACÁ DEMANDANTE, O INCLUSO SI HUBIERA SIDO CIERTA SU RENUENCIA, PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL O INCLUSIVE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL NEGANDO ASÍ EL DERECHO DE LA DEMANDANTE A RECIBIR EL PAGO DE LOS SERVICIOS YA PRESTADOS.

Refiere más adelante que se encuentran probadas otras tres situaciones: a) QUE LA EPS DEMANDADA CONTABA CON UN ÁREA DE CALIDAD QUE CONOCÍA PREVIAMENTE LAS INSTALACIONES DEL CONSULTORIO O IPS., DE LA

DEMANDANTE, ASÍ COMO SUS SERVICIOS HABILITADOS PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SALUD; b) QUE LA EPS DEMANDADA HABÍA SUSCRITO EN AÑOS ANTERIORES CONTRATOS CON EL MISMO OBJETO Y PARA LA MISMA ATENCIÓN POR ESPECIALIDAD DE DERMATOLOGÍA INCLUYENDO PROCEDIMIENTOS DE RECECIÓN DE TUMORES (CRUENTOS Y NO CRUENTOS) Y NO HABÍA GLOSADO LA RESPECTIVA FACTURACIÓN POR LAS CAUSAS QUE AHORA NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA TARIFA FIJADA; c) QUE PARA QUE LA DEMANDANTE REALIZARA UNA ATENCIÓN POR CONSULTA O PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO ERA NECESARIO UNA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA EPS. ENTONCES NO SE COMPRENDE PORQUE AUTORIZABAN EL SERVICIO Y LUEGO GLOSAN SU PAGO, ELLO JUNTO CON LA OMISIÓN EN LA LIQUIDACIÓN PRUEBA NEGLIGENCIA Y MALA FE CONTRACTUAL DE LA DEMANDANTE (sic).

El señor agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, guardó silencio en esta etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana (art. 1 C.N.) como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia y otros aspectos procesales:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 5º del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación de las partes:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa, así:

Se encuentra probado que la profesional de la medicina DOMITILA ABRIL BERROTERÁN suscribió con la contratante CAPRESOCA EPS los contratos de prestación de servicios Nos. 110.10.04.256.2012 de 2012 y 110.10.04.315

de 2013 cuyo objeto lo fue: *“PRESTAR BAJO SU CUENTA Y RIESGO LOS SERVICIOS DE CONSULTA ESPECIALIZADA DE DERMATOLOGÍA Y LOS PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS PARA ESTA ESPECIALIDAD EN PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS – A LOS AFILIADOS ACTIVOS DE CAPRESOCA CON LOS CÓDIGOS, SERVICIOS Y MODALIDAD CERTIFICADA DE CONFORMIDAD CON SU PORTAFOLIO DE SERVICIOS EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 0299 DE 2011, RESOLUCIÓN 5261 DE 1994, 412 DE 2000, 3797 DE 2004, 1043 DE 2006 Y 3047 DE 2008, LEY 1122 DE 2007, RESOLUCIÓN 3099 DE 2008, ASÍ COMO LOS DEMÁS DECRETOS NORMAS QUE LOS ADICIONEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN”.*

CAPRESOCA entidad promotora de salud, es un establecimiento público del orden departamental adscrito a la gobernación de Casanare, que maneja recursos del régimen subsidiado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, organizado conforme a las disposiciones del decreto 0459 de 1995

Con base en lo referido, se establece que las partes se encuentran legitimadas, toda vez que son extremos de la relación contractual examinada a través de este medio de control.

Caducidad y requisito de procedibilidad:

En este apartado se establece que los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de controversias contractuales fue interpuesta en oportunidad para ello, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º literal j (2 años - iii), en donde, tenemos que para el contrato más antiguo el No. 110.10.04.256.2012 del 29 de febrero de 2012 conforme se estableció desde auto del Despacho del 18 de diciembre de 2015 (fl. 639 – 641 c.1), la oportunidad para interponer el medio de control de controversias contractuales acorde a la situación presentada fenecía el 23 de noviembre de 2015 (dejando constancia que al día de proferir el auto antes mencionado, no figuraba en el expediente otra fecha anterior al 24 de noviembre de 2015 como consta a folios 19 y 637, sin embargo en segunda instancia como soporte al recurso de apelación fue presentado memorial poder con sello impuesto por la Oficina Judicial del 23 de noviembre de 2015 como fecha de presentación de la demanda); por lo cual considera este operador judicial que allí quedó aclarado y zanjado lo referente al tema de caducidad u oportunidad de dicho medio de control.

Se acreditó el requisito legal de la conciliación extrajudicial radicada en agosto 25 de 2015 ante la Procuraduría Judicial Administrativa No. 182 con núm. 00337, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, como exigencia normativa de procedibilidad para interponer el presente medio de control (fis. 114 y 115 c. ppal. tomo I).

Problema jurídico de fondo

En lo sucesivo, esta sentencia girará en torno a resolver los siguientes items:

- Establecer inicialmente si se demostró en el decurso del proceso incumplimiento de alguna de las partes del clausulado de los Contratos de Prestación de Servicios profesionales de Salud Nos. 110.10.04.256 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013 suscritos entre DOMITILA ABRIL BERROTERÁN y CAPRESOCA EPS.
- Seguidamente deberá examinar este despacho, si es dable efectuar la liquidación en sede judicial y conforme a ello determinar si hay lugar al reconocimiento de las sumas reclamadas por la demandante por diferentes factores entre ellas indemnizaciones por presuntos perjuicios causados, intereses moratorios y demás estipendios pretendidos.

Medios probatorios allegados al expediente:

a) La parte actora junto a la demanda aportó la siguiente prueba documental:

- Fotocopia de Contrato de prestación de servicios de salud No. 110.10.04.256 de 2012, contratante: CAPRESOCA EPS. Contratista: DOMITILA ABRIL BERROTERÁN (fls. 20 – 27 c.1).
- Fotocopia de Certificación respecto a aprobación de pólizas del contrato 110.10.04.256 de 2012 (fl. 28 c.1).
- Fotocopia de acta de Iniciación de Contrato 110.10.04.256 de 2012 (fl. 29 c.1).
- Fotocopia de Póliza 60547994000012662 de Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 30 c.1).
- Fotocopia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 495 de febrero 17 de 2012 (fl. 31 c.1).
- Fotocopia de Registro Presupuestal No. 518 de febrero 17 de 2012 (fl. 32 c.1).
- Fotocopia de Registro Presupuestal No. 2150 de agosto 10 de 2012 (fl. 33 c.1).
- Fotocopia de otrosí 1 Adicional en valor al contrato de prestación de servicios de salud No. 110.10.04.256 de 10 de agosto de 2012 (fls. 35 y 36 c.1).
- Fotocopia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2057 de octubre 9 de 2012 (fl. 37 c.1).
- Fotocopia de otrosí 1 adicional en plazo de 28 de agosto de 2012 (fls. 38 – 39 c.1).
- Fotocopia de adicional en valor No. 2 de 01 de octubre de 2012 (fl. 40 – 41 c.1).
- Fotocopia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 2625 de octubre 1º de 2012 (fl. 42 c.1).
- Fotocopia de registro presupuestal No. 2735 de 1º de octubre de 2012 (fl. 43 c.1).
- Fotocopia de adicional en valor de 9 de noviembre de 2012 (fls. 44 – 45 c.1).
- Fotocopia de registro presupuestal No. 3150 de 9 de noviembre de 2012 (fl. 46 c.1).
- Fotocopia de adicional en plazo No. 04 de 26 de diciembre de 2012 (fls. 47 y 48 c.1).
- Fotocopia de adicional en valor No. 05 de 8 de enero de 2013 (fls. 49 y 50 c.1).
- Fotocopia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 263 de enero 8 de 2013 (fl. 51 c.1).
- Fotocopia de registro presupuestal No. 253 de 8 de enero de 2013 (fl. 52 c.1).
- Fotocopia de adicional en plazo No. 06 de 25 de enero de 2013 (fls. 53 y 54 c.1).

- Fotocopia de comprobante de egreso No. 204210 de 24 de mayo de 2012 (fl. 55 c.1).
- Fotocopia de cuenta por pagar No. 419396 de 23 de mayo de 2012 (fl. 56 c.1).
- Factura de venta No-. 0412 de 12 de abril de 2012 (fl. 57 c.1).
- Fotocopia de relación de servicios facturados de marzo de 2012 (fls. 58 - 62 c.1).
- Fotocopia de oficio de fecha 27 de septiembre de 2013 por medio del cual DOMITILA ABRIL da respuesta a glosas (fls. 63 – 65 c.1).
- Fotocopia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 741 de 20 de abril de 2013 (fl. 66 c.1).
- Fotocopia de contrato de prestación de servicios de salud No. 110.10.04.315 de 2013, suscrito el 20 de febrero de ese año; contratante: CAPRESOCA EPS. Contratista: DOMITILA ABRIL BERROTERÁN (fls. 67 – 73 c.1).
- Fotocopia de certificado de registro presupuestal No. 744 del 20 de febrero de 2013 expedido por el jefe de la División de Presupuesto de Capresoca (fl. 74 c.1).
- Fotocopia de acta de iniciación del contrato 110.10.04.315 de 2013, de fecha 27 de febrero de 2013 (fl. 75 c.1).
- Fotocopia de adicional en plazo No. 1 de 23 de agosto de 2013 al contrato 110.10.04.315 de 2013 (fls. 76 y 77 c.1).
- Fotocopia de póliza No. 60547994000020891 de Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 78 c.1).
- Fotocopia de póliza No. 605749900004297 de Aseguradora Solidaria de Colombia (fl. 79 c.1).
- Fotocopia de informe facturación estado actual del contrato 256 de 2012 (fls. 81 y 82 c.1).
- Fotocopia de conceptos auditorias de DOMITILA ABRIL, respecto de concepto de glosas (sala de cirugías y materiales) intervenciones, incruentas y cruentas basado en el artículo 52 del dto. 2423 de 1996, norma vigente para la época (fl. 83 c.1)..
- Fotocopia de reclamación administrativa prejudicial – solicitud liquidación de contratos de 10 de julio de 2015 (fls. 84 - 92 c.1).
- Fotocopia de estado de cuentas de DOMITILA ABRIL BERROTERÁN contrato 256 2012 (fls. 93 -109 c.1).
- Escrito de solicitud y convocatoria a Conciliación Prejudicial realizada por apoderado de DOMITILA ABRIL BERROTERÁN dirigida a CAPRESOCA EPS (fl. 110 - 116 c.1).
- Factura de venta 0496 de 07 de diciembre de 2012, con comprobante de egreso de capresoca eps No. 307.630 de 11 de enero de 2013, cuenta por pagar 427.053 de 25 de enero de 2013, cuenta por pagar 427.052 de 25 de enero de 2013, y listado de servicios facturados e indicadores de calidad (fls. 119 - 180 c.1).
- Fotocopia de factura de venta 0468 de 10 de septiembre de 2012, con comprobante de egreso de capresoca eps no. 308.219 de 19 de febrero de 2013, cuenta por pagar 428.469 de 13 de febrero de 2013, comprobante de egreso de capresoca eps no. 306.692 de 16 de noviembre de 2012, cuenta por pagar 424.972 de 15 de noviembre 2012, cuenta por pagar 424.971 de 15 de noviembre 2012, y listado de servicios facturados e indicadores de calidad, respuesta a glosas no. 24037 de 14 de noviembre de 2012 suscrito por DOMITILA ABRIL B. y soportes de prestación de servicios (fls. 181 - 187 c.1).

- Factura de venta 0476 de 05 de octubre de 2012, con comprobante de egreso de capresoca eps no. 308.565 de 07 de marzo de 2013, cuenta por pagar 429.102 de 05 de marzo de 2013, comprobante de egreso de capresoca eps no. 308.816 de 26 de noviembre de 2012, cuenta por pagar 425.119 de 22 de noviembre 2012, comprobante de egreso 306.161 de 19 de octubre de 2012, cuenta por pagar 425.115 de 22 de noviembre 2012, y listado de servicios facturados e indicadores de calidad, respuesta a glosas no. 24700 de 14 de diciembre de 2012 suscrito por DOMITILA ABRIL B. y soportes de prestación de servicios. (fls. 188 - 205 c.1).
- Factura de venta 0481 de 15 de noviembre de 2012, con comprobante de egreso de capresoca eps no. 308.453 de 05 de marzo de 2013, cuenta por pagar 429.054 de 28 de febrero de 2013, cuenta por pagar 429.053 de 28 de febrero de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, respuesta a glosas no. 25336 de 01 de marzo de 2012 suscrito por DOMITILA ABRIL B. (fls. 206 - 242 c.1).
- Factura de venta 0503 de 16 de enero de 2013, con comprobante de egreso de capresoca eps no. 308.245 de 19 de febrero de 2013, cuenta por pagar 428.399 de 12 de febrero de 2013, cuenta por pagar 428.398 de 12 de febrero de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad (fls. 243 - 251 c.1).
- Factura de venta 0510 de 13 de febrero de 2013, con comprobante de egreso de capresoca eps No. 308.860 de 19 de marzo de 2013, cuenta por pagar 429.410 de 13 de marzo de 2013, cuenta por pagar 429.477 de 14 de marzo de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, respuesta a glosas No. 27053 de 22 de mayo de 2012 suscrito por DOMITILA ABRIL B. (fls. 252 - 282 c.1).
- Factura de venta 0516 de 05 de marzo de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad respuesta a glosas No. 27522 de 22 de mayo de 2012 suscrito por DOMITILA ABRIL B. (fls. 283 - 308 c.1).
- Factura de venta 0454 de 13 de agosto de 2012, con comprobante de egreso de capresoca eps No. 306.242 de 24 de octubre de 2012, cuenta por pagar 423.816 de 19 de octubre de 2012, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, respuesta a glosas No. 27053 de 22 de mayo de 2012 suscrito por DOMITILA ABRIL B. (fls. 309 - 339 c.1).
- Factura de venta 0528 de 4 de abril de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No. 311.578 de 11 de julio de 2013, cuenta por pagar 434.196 de 09 de julio de 2013, cuenta por pagar 434.188 de 09 de julio de 2013 (fls. 340 - 367 c.1).
- Factura de venta 0540 de 14 de mayo de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No. 311.966 de 29 de julio de 2013, cuenta por pagar 435.257 de 25 de julio de 2013, cuenta por pagar 435.253 de 24 de agosto de 2013 y comprobante de egreso 311.076 de 21 de junio 2013 (fls. 368 - 394 c.1).
- Factura de venta 0546 de 07 de junio de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No. 312.225 de 12 de agosto de 2013, cuenta por pagar 435.524 de 31 de julio de 2013, cuenta por pagar 435.530 de 31 de julio de 2013 y comprobante de egreso 311.802 de 19 de julio 2013 (fl. 395 - 419 c.1).
- Factura de venta 0559 de 12 de julio de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No.

- 312.487 de 20 de agosto de 2013, cuenta por pagar 436.749 de 05 de septiembre de 2013, cuenta por pagar 436.751 de 05 de septiembre de 2013 y comprobante de egreso 312.941 de 10 de septiembre 2013 (fls. 420 – 463 c.1).
- Factura de venta 0563 de 12 de agosto de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No. 312.272 de 24 de septiembre de 2013, cuenta por pagar 313.747 de 16 de octubre de 2013, cuenta por pagar 438.175 de 10 de octubre de 2013 (fls. 464 - 489 c.1).
 - Factura de venta 0576 de 18 de septiembre de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No. 315.074 de 11 de diciembre de 2013, cuenta por pagar 440.612 de 09 de diciembre de 2013, cuenta por pagar 440.610 de 08 de enero de 2014 y comprobante de egreso 314.462 de 20 noviembre 2013 (fl. 490 - 515 c.1).
 - Factura de venta 0580 de 10 de octubre de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad, comprobante de egreso de capresoca eps No. 315.033 de 11 de diciembre de 2013, cuenta por pagar 440.613 de 09 de diciembre de 2013, cuenta por pagar 440.614 de 09 diciembre 2013 y comprobante de egreso 314.461 de 20 noviembre 2013 (fl. 516 - 527 c.1).
 - Factura de venta 0593 de 18 de noviembre de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad (fl. 528 - 543 c.1).
 - Factura de venta 0603 de 16 de diciembre de 2013, listado de servicios facturados e indicadores de calidad (fl. 544 - 560 c.1).
 - Factura de venta 0611 de 16 de enero de 2014, listado de servicios facturados e indicadores de calidad (fl. 561 - 578 c.1).
 - Estado de cuentas de DOMITILA ABRIL efectuado el 30 de julio de 2015 entre auditora de cuentas medicas de DOMITILA ABRIL y profesional de apoyo de cuentas de capresoca eps (fl. 579 - 635 c.1)..

b) Dentro de la etapa probatoria se allegó por la demandante concepto otorgado por el Ministerio de Salud a través de funcionaria subdirectora de costos y tarifas del aseguramiento en salud, de fecha 22 de noviembre de 2017 (fl. 5 c. de pruebas), que refirió:

“...me permito señalar que en el manual de Régimen Tarifario (Anexo Técnico 1) del decreto 780 de 2016 compilatorio del decreto 2423 de 1996, no se especifica como tal una clasificación de los procedimientos dermatológicos según sean cruentos o incruentos, por tanto, para dar respuesta a su solicitud, es necesario tener en cuenta dos consideraciones.

1. *Un procedimiento cruento se entiende de forma generalmente aceptada como aquel que se realiza a través de orificios artificiales, en contraste con el procedimiento incruento, que se realiza a través de orificios naturales, como el cateterismo, la reducción cerrada de fracturas y luxaciones, foto coagulación de retina y algunos procedimientos endoscópicos.*
2. *En la especialidad de dermatología se presentan con frecuencia procedimientos menores como algunas recesiones de lesiones en piel o biopsias, que si bien pueden catalogarse como cruentos, son procedimientos quirúrgicos sencillos y generalmente de corta duración que se practican sobre tejidos superficiales y/o estructuras fácilmente accesibles, bajo anestesia local, que suponen bajo riesgo y no presentan complicaciones postquirúrgicas significativas.*

Dado lo anterior si bien el citado manual de régimen tarifario establece mediante el numeral 48 una tarifa por derechos de sala para los

procedimientos cruentos según sea su propio quirúrgico y en el numeral 51 una tarifa para los procedimientos incruentos que demanden para su realización el uso de salas quirúrgicas o salas dotadas para fin y que equivale al cuarenta y cinco por ciento (45%) adicional de acuerdo con el grupo quirúrgico o la tarifa establecida, existe la posibilidad de que algunos procedimientos cruentos menores como los mencionados en el numeral 2, puedan ser realizados en salas de procedimientos dotadas para tal fin y facturadas conforme al numeral 51.

La determinación del tipo de sala a utilizar estaría definida exclusivamente por el concepto del cirujano tratante con base en la complejidad del caso y las necesidades particulares del paciente.

Así las cosas, la tarifa a aplicar por derechos de sala para el reconocimiento de procedimientos dermatológicos cruentos debe responder al tipo de sala que haya sido requerida por cada paciente y a las especificaciones tarifarias determinadas en los numerales 48 o 51 del Manual de Régimen Tarifario, anexo 1 del decreto 780 de 2016, según corresponda. Se aclara además que en este marco tarifario, no habría lugar a la aplicación de tarifas institucionales para la facturación de los derechos de sala.

El presente concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015”.

Declaración de terceros:

En audiencia de pruebas celebrada con la dirección de este Despacho, se escuchó testimonio a BRIGGITE CONSUELO LEGUIZAMÓN LEAL, de donde se extraen los apartes más relevantes para la resolución del presente caso.

Testigo	Apartes importantes para el proceso
Brigitte Consuelo Leguizamón Leal (Min 5:34 al 36:35)	Manifiesta que labora en Capresoca desde el 16 de mayo de 2016 mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, dice conocer a Domitila Abril porque es especialista en Dermatología, por los contratos que se hacen con las entidades, la conoce solo de nombre. Sobre lo controvertido en el presente proceso, dice que ni siquiera porque está citada a este estrado, no está enterada del tipo de contrato que se haya realizado. Por lo anterior, el Despacho procede a explicarle. POSTERIORMENTE PREGUNTA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE – PREVIA EXPLICACIÓN -. Preguntado: respecto a procedimientos quirúrgicos que fueron glosados por Capresoca EPS. CONTESTA: No recuerdo la codificación, pero si son procedimientos que están dentro del manual. PREGUNTADO: En el año 2012 y 2013, usted auditaba cuentas en qué entidad CONTESTO: En la Policía Nacional. PREGUNTADO: en esa época en dicha entidad, le auditaba procedimientos a la Doctora Domitila Abril por prestación de servicios de salud por procedimientos dermatológicos. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: Considerando su respuesta afirmativa, indique si recuerda que tipos de servicios prestó la doctora DOMITILA ABRIL a esa entidad CONTESTO: Recuerdo que se contrató por consulta especializada, recesión de tumor maligno y benigno. PREGUNTADO: En ejecución de contratos con la Policía Nacional, Usted le glosó esas facturaciones a la doctora DOMITILA ABRIL. CONTESTO: Recuerdo que se hizo alguna glosa por mayor valor en derechos de sala, la doctora DOMITILA la aceptó, pero no tengo como claridad respecto a ese tema. Con certeza respecto a ese tema no, fue por ilegitimidad, pero ella

	<p>corrigió. PREGUNTADO: Respecto al decreto SOAT CONTESTO: El manual establece como se debe facturar ese tipo de procedimientos. Incluye varios ítems los honorarios del profesional, si interviene ayudante quirúrgico, el tipo de sala y materiales que se requieran. PREGUNTADO: Respecto a la diferencia entre procedimiento cruento e incruento. CONTESTÓ: El procedimiento incruento es aquel que no tiene presencia de sangre. El cruento es mas invasivo por lo cual hay presencia de sangrado por rotura de vasos sanguíneos. PREGUNTADO: Que tipo de sala se requiere para cada uno de estos procesos. CONTESTO: Para incruentos se necesitaría una sala especial y tiene un descuento del 45% de la tarifa que se haya pactado y de los cruentos ya son derechos de sala quirúrgica. PREGUNTADO: Respecto a las normas de habilitación, una sala de procedimientos menores se puede realizar recesión de tumores en piel. CONTESTO: Estoy de acuerdo con que la recesión de tumores se puede hacer en una sala de procedimientos menores, pero el riesgo de infección no existe, existe más en hospitales y en clínicas. PREGUNTADO: Respecto a los parámetros del decreto 2423 sobre tarifas. CONTESTÓ: Reitero que si hay unas tarifas pactadas por un contrato, no tendría por qué haber un incremento adicional en cuanto a la facturación, porque hay unas tarifas establecidas, entonces sí se cobra en la factura un incremento por ser procedimiento cruento, si procedería la glosa. PREGUNTADO: De 2012 y 2013 sabe como era la sala de la doctora DOMITILA ABRIL para prestar el servicio a la Policía Nacional: CONTESTO: La verdad no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Por esos derechos a sala que cobró la doctora abril a policía nacional, hubo algún tipo de glosa. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de CAPRESOCA, quien PREGUNTA: Dígale al Despacho si en el tiempo laborado con CAPRESOCA, tuvo usted alguna incidencia en el desarrollo de los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 suscritos entre CAPRESOCA EPS y la doctora DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, CONTESTO: No tuve ninguna incidencia porque no me encontraba laborando en la entidad y aun si estuviera laborando, no es de mi competencia. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si conoció el objeto contractual de los contratos referidos. CONTESTÓ: No, no tengo conocimiento cual fue el objeto contractual. PREGUNTADO: Bajo qué parámetros indicó en respuesta anterior que conoce el objeto contractual. CONTESTÓ: Yo estaba trabajando en la Policía, pero no tenía conocimiento de lo de CAPRESOCA.</p> <p>Retoma el interrogatorio el Despacho solo para preguntarle a la testigo si tiene algo mas que agregar, corregir o enmendar a lo ya manifestado. CONTESTA: No señor.</p>
--	--

Testigo	Apartes importantes para el proceso
Silvia Isabel Camargo Tarache (Min 38:55 al 59:35)	Refiere que su profesión es médica cirujana de la universidad nacional de Colombia, labora en Colombiana de Salud, manifiesta haber tenido vínculo laboral con Capresoca en el año 2014 hizo actividad de auditoría de usuarios de Capresoca en el Hospital de Yopal, fue aproximadamente de año y medio a 2 años. Habiendo sido puesta en conocimiento de los

	<p>hechos originarios de lo demandado que dio origen al proceso, INDICA: si señor efectivamente, para el año 2015 la doctora DOMITILA me consultó por el hecho de ser auditora de cuentas médicas por que Capresoca no le reconoce unos procedimientos realizados, específicamente recepciones de tumores benignos y malignos a pacientes de dermatología, fueron unas glosas a contratos a unos contratos de los años 2013 y 2014, por la reclamación ante la negativa al reconocimiento de esos servicios que habían sido prestados y cobrados y que en el momento no le habían sido reconocidos. PREGUNTADO: Recuerda usted los motivos por los cuales Capresoca no reconocía esos pagos. CONTESTO: El auditor del momento le auditó y rechazó el pago de esos servicios porque argumentaba que esos servicios estaba siendo facturada una sala quirúrgica cuando a su manera de ver la doctora DOMITILA no tenía o no había realizados esos procedimientos en una sala quirúrgica, entonces basado en el parámetro normativo que tenían en el contrato que era el 2423 de 1996, manual tarifario, entonces el auditor no reconocía el valor que la doctora estaba cobrando como el valor de la sala quirúrgica, argumentando que los procedimientos que la doctora estaba realizando eran procedimientos incruentos, la doctora me hace la consulta y encontramos que efectivamente había un error en la interpretación porque partiendo de la definición clínica las recesiones de tumores son procedimientos cruentos porque hay una herida en la piel para poder extraer el tumor, procedimiento incruento es el que no tiene ninguna herida en la piel. Basados en ese error inicial que encontramos empezamos a hacer la revisión y años atrás la doctora DOMITILA había venido con la misma sistema de facturación y nunca había tenido problema con los pagos, fue solo hasta el 2015 pienso desde el punto de vista de la auditoría que fue una apreciación del auditor del momento y una interpretación del manual tarifario en el sentido que se tomara el procedimiento como incruento, tal vez es al no revisar el informe quirúrgico que la doctora anexaba, donde se verificaba que la doctora había extraído un tumor de la piel del paciente por lo cual se constituía ese procedimiento en cruento y le avalaba a ella a cobrar la tarifa que estaba cobrando y facturando a Capresoca. PREGUNTADO: Por la diferencia entre procedimiento cruento e incruento. CONTESTO: incruento cuando se realiza por orificios naturales del cuerpo como una endoscopia, los cruentos si se necesita abrir una herida en la piel.</p> <p>SEGUIDAMENTE EL DESPACHO LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, PARA LOS INTERROGANTES DE RIGOR. PREGUNTADO: Si tiene especialidades en el área de salud y cuales son CONTESTA: Especialista en auditoría de salud y epidemiología. PREGUNTADO: Explica el apoderado lo acontecido objeto del litigio, El decreto 2423 de 1996 define únicamente procedimientos incruentos y cruentos. CONTESTA Solamente esa clasificación para individualizar los procedimientos y la forma de facturarlos. PREGUNTADO: De acuerdo con lo anterior, la asesoría brindada por usted, fue con relación a los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO: Recuerda usted dentro de los contratos los servicios pactados y contratados CONTESTO: El objeto de los contratos era amplios, lo que se derivara de la consulta, el reconocimiento tarifa SOAT menos el 20%. Se establece término de un mes para que la entidad manifieste si paga el total o se dan los motivos para el no pago de algunos de los servicios que ella prestó.</p>
--	--

	<p>PREGUNTADO: Considera usted que la glosa o excepción para no pago que presentó Capresoca era acorde a la forma de pago y fue oportuna. CONTESTÓ: En cuanto a los términos para presentación de las glosas hubo retrasos de la entidad por diferentes circunstancias. La glosa no es procedente porque el mismo decreto señala que si el procedimiento es cruento no se puede hacer en una sala especial, por lo cual no puedo optar por pagarlo al 45%, el ejercicio de la auditoría debe ver el contexto debajo de la factura, por lo cual reitera que no considera ajustado que se le hiciera esas glosas por la recesión de tumores. PREGUNTADO Respecto a si el decreto 2423 de 1996 o SOAT que fue el que pactaron las partes dentro de los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 y si ese decreto menciona la forma como deben facturar las recesiones de tumores malignos y benignos en piel. CONTESTA: Efectivamente el decreto es preciso que nos dice si el procedimiento es una recesión de tumor, indicando los pormenores, indicando para cada grupo lo que se debe cobrar, tanto de materiales, tanto de honorarios. Señala que desde la misma autorización que da la EPS para realizar el procedimiento establece lo que le puede cobrar. PREGUNTADO: Conoce usted si Capresoca en etapa precontractual, tienen un procedimiento para verificar que los servicios que oferta o presta corresponde la realidad. CONTESTA: Puedo decir que el procedimiento precontractual establece una visita para las instalaciones y los requisitos mínimos para la seguridad de atención al paciente. PREGUNTADO: En relación con procedimientos cruentos realizados por Domitila abril que tipo de área debe contarse. CONTESTA: El área debe ser estéril, delimitada, debe acceder al paciente con una ropa para evitar contaminación, nadie debe circular por ella, debe ser independiente del consultorio, para evitar infección o contaminación. El área debe ser específica y aislada y que cumpla parámetros asepsia, antisepsia y disponibilidad de insumos y elementos estériles. La norma establece que en una sala de procedimientos menores (curación, limpieza, entran y salen enfermeras etc.), no se pueden realizar procedimientos cruentos, porque seguridad del paciente, esas áreas que no tienen restricción tiene contaminación cruzada por la presencia de bacterias que pueden perjudicar al paciente. PREGUNTADO POR LA PARTE DEMANDADA: En una de sus respuestas anteriores manifiesta usted que realizó una asesoría la doctora DOMITILA ABRIL en el año 2015, usted estaba vinculada para esa época con Capresoca, CONTESTÓ: Si yo estaba vinculada con Capresoca por una OPS, no tiene ninguna con el Hospital. PREGUNTADO: Dígame al Despacho s las instalaciones donde prestaba los servicios la doctora DOMITILA es un Hospital clínica o consultorio. CONTESTÓ: Es un consultorio de medicina especializada con una sala de procedimientos adjunta. PREGUNTADO: Sabe si esa sala de procedimiento estaba avalada por la secretaría de salud. CONTESTO: La sala estaba habilitada conforme a la norma permitía PREGUNTADO: ¿Estaba o no habilitada por la secretaría de salud? CONTESTÓ: si señor la sala de procedimientos estaba habilitada. PREGUNTADO: Respecto a si estaba autorizada para procedimientos cruentos. CONTESTA: Si señor cuando se hace una contratación de servicios en la especialidad de dermatología, implícitos están todos los procedimientos que la profesional haga conforme a su título. PREGUNTADO: Sabe si fue requerida para efectos de liquidación del contrato CONTESTÓ: No, un oficio que fue contestado dos o tres meses</p>
--	---

	<p>después. PREGUNTADO: En que consiste la glosa presentada por Capresoca CONTESTÓ: La glosa está enfocada al no reconocimiento del derecho de sala quirúrgica a la tarifa que la doctora presenta y capresoca avala el 45% del valor facturado, acogiéndose al decreto 2423 donde dice que este es el porcentaje que se reconocerá. PREGUNTADO: Indicar diferencias entre procedimientos menores y habilitación de servicios quirúrgicos CONTESTÓ: Un procedimiento menor es aquel que se realiza sin administrar anestesia, que no es un procedimiento cruento y que no requiere de una sala especial ni una sala quirúrgica para su realización. PREGUNTADO: ¿cuándo se presta un servicio médico en el cual se suministre anestesia es necesario que exista sala de rehabilitación? CONTESTÓ: Una sala de rehabilitación no, pero una sala quirúrgica si. PREGUNTADO: conoce usted si en el portafolio de servicios presentados se encuentran los procedimientos cruentos. CONTESTÓ: Dentro del portafolio se encuentran la prestación de servicios, son inherentes a la profesión, pero no es específico en ese caso. PREGUNTADO: ¿El portafolio de servicios presentados por la Doctora Domitila Abril Berroterán ofrecía los servicios cruentos? CONTESTÓ: Si, porque es inherente. PREGUNTADO: ¿Para procedimientos cruentos contaba la doctora Domitila con servicio de hospitalización? CONTESTÓ: No señor, porque se trataba de servicios ambulatorios, que no requieren hospitalización. PREGUNTADO: En este tipo de instalaciones como se maneja una urgencia. CONTESTÓ: Se maneja un estándar que se denomina interdependencia de servicios, significa que usted no está obligado a contar con todos los servicios en sus instalaciones, pero si a presentar convenios con prestadores de servicios por ejemplo de ambulancias. PREGUNTADO: ¿La extracción de un tumor es un servicio cruento o incruento? CONTESTO: es cruento PREGUNTADO: ¿para un procedimiento como la extracción de un tumor debía tener previa autorización de Capresoca? CONTESTÓ: Si señor, en los procedimientos ambulatorios previos programados debe existir una autorización de la empresa.</p> <p>Retoma el interrogatorio el Despacho solo para PREGUNTARLE a la testigo si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a lo ya manifestado. CONTESTA: considero importante reiterar que estamos hablando de servicios efectivamente prestados, que obedecían a un contrato, que tenía parámetros normativos que se cumplieron, contaba con el aval previo de Capresoca que era la autorización del servicio antes que se realizara donde se especificaba la tarifa que la doctora debía cobrar y que para validarlo contaba con soporte, por lo cual considera que no era factible haber glosado a la doctora los servicios que efectivamente prestó.</p>
--	--

Testigo	Apartes importantes para el proceso
Alexandra Edith Gonzalez Villalobos	Manifiesta que es médico de profesión, egresada de la universidad metropolitana de barranquilla Atlántico, especialista en gerencia y gestión de salud de la Universidad del Meta. Dice que tiene experiencia desde mayo de 2001 cuando llegó a Maní Casanare, posteriormente en una mutual Pauto Salud EPS, posteriormente se vincula como contratista acá en Yopal y en el Municipio de Pore, como médico de consulta

(Min 01:56:34 al 03:14:50)	<p>externa durante un año; posteriormente estuvo vinculada a la ESE SALUD YOPAL como médico de consulta externa e hice parte del grupo de la unidad móvil en los diferentes centros de salud y hace aproximadamente 10 años presta sus servicios a CAPRESOCA EPS donde ha ocupado varios cargos entre ellos auditora de salud como asesora. El trabajo de auditoría ha sido prácticamente los últimos diez (10) años. Dice no conocer personalmente a la profesional de la medicina Domitila Abril Berroterán, pero tiene conocimiento que es especialista en Dermatología y que ha tenido vinculación con Capresoca por las cuentas. Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada quien solicitó la prueba, para las preguntas de rigor a la testigo presente. PREGUNTADO: Respecto a si usted ejerció la auditoría a los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 suscritos entre Capresoca EPS y la doctora Domitila Abril Berroterán. CONTESTÓ: Para los años 2012 y 2013 yo me encontraba desempeñando el cargo de profesional universitario de alto costo, por lo tanto, las cuentas de cobro que revisaba eran las de la red prestadora de alto costo, unidad renal e IPS que prestan servicios especializados de alto costo. PREGUNTADO: Respecto a injerencia en los mencionados contratos. CONTESTÓ: Injerencia que haya revisado las cuentas, NO. PREGUNTADO: ¿Qué participación tuvo usted en estos contratos? CONTESTÓ: En la dependencia de auditoría lo que hacemos es una revisión de las cuentas, Seguidamente explica las funciones de 3 profesionales en dicha oficina. La facturación se divide para que cada responsable haga su proceso. En 2012 y 2013 yo tenía asignadas las cuentas de alto costo. El servicio de dermatología no es un servicio de alto costo, por lo tanto, esa facturación o esas cuentas de cobro no las revisaba yo. PREGUNTADO: Respecto al procedimiento para radicación de cuentas de cobro y que tiempo debe transcurrir entre la radicación y el trámite CONTESTÓ: El prestador de servicio debe generar su facturación con los soportes de ley, entre ellas la historia clínica donde se verifica la prestación efectiva de los servicios. Hay una oficina que se llama cuentas médicas, allí se hace el ingreso de toda la facturación. PREGUNTADO: Sobre los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 cumplieron los términos y el procedimiento que usted alude. CONTESTÓ: Procede a explicar el trámite de las glosas hasta llegar a la conciliación de cuentas médicas. A NUEVO INTERROGANTE DEL APODERADO DE LA DEMANDADA: Respecto a los términos en que fueron presentadas las glosas en los contratos mencionados CONTESTÓ: Las respuestas a las glosas fueron radicadas de manera extemporáneas y por eso las glosas fueron ratificadas. PREGUNTADO: Respecto a si tiene conocimiento del objeto contractual de los contratos mencionados suscrito con la doctora Domitila Abril y en caso afirmativo si se encontraba autorizada para realizar procedimientos cruentos. CONTESTÓ: La doctora Domitila Abril Berroterán como especialista en dermatología tiene facultad de prestar unos servicios que están debidamente habilitados, tiene habilitado un consultorio como especialista en dermatología y tiene habilitada una sala de procedimientos menores, acorde a ello está autorizada para realizar procedimientos menores que no es lo mismo que un procedimiento cruento que es un procedimiento quirúrgico a una cirugía, en donde la lesión es lo suficientemente grande que su intervención, en donde la lesión es lo suficientemente grande, se realiza en una sala quirúrgica</p>
----------------------------	--

	<p>destinada para tal fin, por las complicaciones que puede presentar el paciente. No se deben realizar en una sala de procedimientos menores. PREGUNTADO: Respecto a si ¿dentro de los estudios previos presentados por la doctora Domitila Abril sabe si ella estaba habilitada por la secretaría de salud para efecto de prestar servicios quirúrgicos dentro de este consultorio? CONTESTÓ: Reitero que los que están los servicios habilitados para el servicio profesional y procedimientos menores, por las complicaciones que pueden presentar los pacientes que necesitan unos equipos mucho mas sofisticados. PREGUNTADO Dentro del expediente a folio 28 reposa un oficio emitido por Capresoca y firmado por la gerente, quiere indicarle porqué se emitió ese oficio que se le pone de presente. CONTESTÓ: este folio 89 pertenece a oficio del 15 de julio de 2015, dirigido a la doctora Domitila Abril Berroterán firmado por la gerente del momento AMANDA DELGADO REYES que menciona como asunto solicitud de respuesta a liquidación de contratos 256 de 2012 y 315 de 2013. PREGUNTADO: En lo que respecta a ese oficio nos puede indicar ¿si la doctora Domitila Abril asistió al área de auditoría en atención a la fecha allí indicada? CONTESTÓ: No doctor, no se presentó ni la doctora Domitila ni su representante PREGUNTADO: Precise en qué consistía la glosa presentada por Capresoca. CONTESTÓ: Las glosas fueron por diferentes motivos, el mas común o reiterativo , era sobre recesión de tumores benignos, prácticamente a lunares, los cuales se facturaron de acuerdo al decreto del tarifario SOAT como si fueran realizados en una sala quirúrgica, recordemos que no es el caso de los servicios habilitados por la doctora Domitila, por lo tanto, al no contar con una sala quirúrgica habilitada no puede ni prestar servicios quirúrgicos de mayor envergadura ni mucho menos facturarlos, se le reconoció sobre el 45%. PREGUNTADO: Sobre valores de los contratos CONTESTÓ: La tarifa pactada fue del tarifario SOAT menos el 20% cuando se hace la invitación al cruce de cartera es porque tenemos cuentas todavía inconclusas que no se ha surtido el trámite de la conciliación y por ello se procedió a hacer el agendamiento de ambas citas, tanto del cruce de cartera como de la conciliación de las glosas que estaban pendientes, que fue el último trámite que no se surtió. PREGUNTADO: Alguno de estos 2 contratos referidos anteriormente existen valores de sobrejecución o sobre facturados. CONTESTÓ: En este momento tendríamos que remitirnos a cada expediente a ver si de pronto esté anexa esa información. Sobre mayores valores facturados de momento no lo tengo presente.</p> <p>A CONTINUACIÓN SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUEN APODERA LA PARTE DEMANDANTE. Quien procedió a interrogar. PREGUNTADO: Respecto a las funciones que ha adelantado conforme a respuestas anteriores, usted no auditó las cuentas de la doctora Domitila Abril, ¿es cierto? CONTESTÓ: Durante el tiempo que he estado en Capresoca, cerca de diez (10) años, he estado en diferentes cargos, para el año 2008 me vinculé como profesional universitario de alto costo, para el tiempo que se celebraron los contratos en los años 2012 y 2013 me desempeñaba como profesional universitario y laboraba en asunto de alto costo, por lo tanto la facturación que hayan generado en ese momento no eran de mi competencia, posteriormente pasé al cargo de asesor de auditoría de servicios de salud en el 2014, posteriormente en el año 2016 pasé al</p>
--	--

	<p>cargo de profesional especializado de la división de servicios de salud hasta el 5 de octubre de 2017 y a partir del 7 de noviembre de 2017 me encuentro nuevamente desempeñando el cargo de asesor de auditoría de servicios de salud, para el caso concreto de los contratos que ustedes han mencionado de 2012 y 2013 vuelvo y les reitero no eran de la competencia de alto costo. No es únicamente el Hospital de Yopal la única entidad que tiene servicios de alto costo en la ciudad, vuelvo y les reitero la Unidad Renal donde se realizan las hemodiálisis, Gyo medic y Ficubo también son unidades de alto costo. PREGUNTADO: ¿Usted auditó si o no las cuentas de la doctora Domitila Abril para los años 2013 y 2014? CONTESTÓ: Si correspondieron al periodo cuando yo me estaba desempeñando como profesional de alto costo, no. PREGUNTADO: La pregunta es clara Contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 fueron objeto de auditoría suya o no? CONTESTÓ: Les estoy reiterando la cuenta tiene 3 momentos, una cuenta inicial, una respuesta de glosa y una conciliación de cuentas, porque mas bien no es claro y me dice cuales son las cuentas cuales los números de radicados, buscamos las sábanas de auditoría y se puede verificar cual de todos los profesionales les hizo las auditorías. Porque nosotros radicamos casi más de 500 cuentas de cobro al mes, no de un prestador sino de muchos, con o sin contrato dentro y fuera de Casanare, por ello es imposible darle la precisión decirle equis número de cuenta la revisó fue pepito Pérez y el médico que revisó la pertinencia fue pepito Pérez, es imposible, tendría que ser con el físico del radicado y buscar cuenta por cuenta. EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DEJA CONSTANCIA Y PIDE AL DESPACHO QUE QUEDE DE PRESENTE QUE LA TESTIGO DICE QUE NO TIENE CERTEZA DE LAS FACTURACIONES QUE AUDITÓ, ME PARECE QUE ES MAS DIFICIL INDICARLE UN NÚMERO DE FACTURA CUANDO SON VARIAS, PORQUE ESTOY SIENDO CLARO EN LOS CONTRATOS QUE LAS SOPORTARON QUE SON SIMPLEMENTE DOS (2). PREGUNTADO: Usted conoce los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 celebrados entre la doctora Domitila Abril Berroterán y Capresoca. CONTESTÓ: Conocimos esos contratos cuando hicimos toda la preparación para hacer la conciliación de cuentas médicas, la que no se surtió porque no se presentó ningún funcionario ni la misma doctora Domitila ni ningún auditor delegado por ella para surtir el trámite. PREGUNTADO: Procede a interrogar leyendo el objeto de los contratos aludidos. CONTESTÓ: como usted bien lo menciona está leyendo el objeto del contrato es consulta especializada de dermatología, y los procedimientos de dermatología pos, es decir, los incluidos en su momento en el plan obligatorio de salud, que ahora se denomina plan de beneficios de salud con cargo a la UPC., en ese objeto ni dice que son cruentos ni dice que son incruentos, expresamente no lo dice el objeto. PREGUNTADO: ¿En la especialidad de dermatología están incluidos los procedimientos cruentos e incruentos o están excepcionados? CONTESTÓ: El como se desarrolla un procedimiento o una intervención la vía de abordaje de ese procedimiento es lo que va a determinar si el procedimiento es o no cruento, abarca una gran zona tiene un gran riesgo de sangrado y reitero que el consultorio de la doctora Domitila para su práctica profesional y una sala de procedimientos menores. PREGUNTADO: Usted nos indicó que llegó en 2001 al Departamento de Casanare, cual es su experiencia en auditorías de cuentas. CONTESTÓ: Yo soy médica graduada, que</p>
--	--

	<p>llevo en el departamento desde 2001 he estado vinculada con diferentes instituciones y desde que me vinculé a Capresoca llegué a ser parte de cuentas médicas por las IPS que prestaban en su momento los servicios de alto costo. PREGUNTADO: Sobre la oportunidad de la glosa presentada por el EPS. CONTESTÓ: En el informe que se generó de la profesional de cuentas por pagar, porque allí están consignadas las fechas. Aquí dentro del expediente en folio 94 cita como informes de auditoría de cuentas y se hace el proceso tiene fecha de 2 de octubre de 2013 y el informe que les menciono de cruce de cartera que nos consigna cuando se radicó de que año es la cuenta y el trámite. La glosa generada de Capresoca, se generó tan pronto se surtió el proceso de auditoría médica. Yo tendría que decir que nos remitiéramos a los reportes porque no es fácil precisar las fechas. PREGUNTADO: Desde el año 2012 a 2015 usted alguna vez visitó o revisó las instalaciones del consultorio de la doctora Domitila Abril CONTESTÓ: No es de mi competencia realizar visitas a las IPS. Solamente por solicitud expresas del representante legal por situaciones que se presentan. Visitas a las instalaciones del consultorio de la doctora Abril no he realizado. PREGUNTADO: ¿Porque se refirió en respuestas anteriores a que es una sala de servicios especiales, si usted no la conoce? CONTESTÓ: Para conocimiento señor abogado nosotros nos remitimos a los contratos donde se aporta la debida habilitación por la Secretaría Departamental de Salud de los servicios que se prestan en su territorio. Yo me remito al documento que emite la Secretaría de Salud de Casanare y no necesito conocer las instalaciones. Esos documentos reposan en el expediente contractual PREGUNTADO: Identifica que tipo de sala tiene el especialista. CONTESTÓ: El documento dice los códigos de servicios habilitados. PREGUNTADO: Sobre una sala de servicios quirúrgicos y una sala de servicios especiales. CONTESTÓ: Respecto de las salas hice alusión al equipo indispensables en una sala de cirugía, máquina de anestesia. Una sala de procedimientos menores como la de la doctora Domitila no se puede equiparar a una sala de cirugía. PREGUNTADO: Conoce el proceso de liquidación de contratos de entidades públicas para el caso de Capresoca. CONTESTÓ: Una de las actividades inherentes durante mi ejercicio era la liquidación de los contratos. Explica cada etapa y el procedimiento para estos eventos. PREGUNTADO: Sobre el oficio que acaba de mencionar, si el contratista no asiste al tema de conciliación, no se puede liquidar el contrato. CONTESTÓ: Mientras existan glosas no subsanadas sencillamente no se puede realizar la liquidación del contrato. PREGUNTADO: Indicar cual fue el valor o la tarifa pactada para esos contratos entre Capresoca y la doctora Domitila Abril. CONTESTÓ: Tarifa SOAT menos el 20%. PREGUNTADO: Indicar que es un procedimiento cruento e incruento, CONTESTÓ: Ya había hecho alusión a ello. Explica la diferencia de dichos conceptos o procedimientos médicos. PREGUNTADO: Respecto a tema de tarifa decreto SOAT. CONTESTO: No conozco procedimientos término medio no, son cruentos o incruentos. PREGUNTADO: Respecto a si una sala para procedimientos menores puede realizar la recesión de un tumor de piel, teniendo en cuenta los riesgos que implica. CONTESTÓ: En mi práctica médica no me corresponde a mi determinar que sea lo mas viable para el paciente, el ente encargado para habilitar los procedimientos es la Secretaría de Salud de Casanare que tiene unas funciones emanadas del ministerio y de la superintendencia en</p>
--	---

	<p>inspección, vigilancia y control. PREGUNTADO: Insiste en la misma pregunta. CONTESTÓ: El hecho de que se realicen procedimientos en un área extensa, uno debe buscar el mejor servicio de salud para que sea atendido. El profesional tratante es el que dispone lo pertinente. PREGUNTADO Respecto a la contratación con un profesional de la salud, la entidad tiene algún profesional para visitar instalaciones. CONTESTÓ: El área se encarga de verificar documentos que se allegan como el de la habilitación de la secretaría de salud de Casanare. Por unas visitas de la Contraloría a partir del 2015 se realizan algunas. En el transcurso y la ejecución contractual como seguimiento de calidad, y otra se llama visita de supervisión e interventoría del contrato. Pero no quiere decir que a todo prestador se le realice visita precontractual. PREGUNTADO: Si recuerda que antes del año 2012 y después de 2013 si se ha vuelto a contratar a la doctora Domitila Abril y si hubo glosas por ese servicio. CONTESTÓ: de momento no lo tengo presente.</p> <p>Retoma el interrogatorio el Despacho solo para preguntarle a la testigo si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a lo ya manifestado. CONTESTA: No señor.</p>
--	---

Interrogatorio de parte:

En la misma audiencia de pruebas celebrada con la dirección de este Despacho, se recepcionó Interrogatorio de parte a la demandante DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, de donde se extraen los apartes más relevantes.

Demandante interrogada	Apartes importantes para el proceso
Domitila Abril Berroterán (01:32:00 a 01:56:09)	<p>Manifiesta que es médico especialista en dermatología, POSTERIORMENTE SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE CAPRESOCA QUIEN SOLICITÓ LA PRUEBA. PREGUNTADO: Pone en contexto la identificación de los contratos que son objeto en el proceso y por el valor de los mismos si fue cancelado en su totalidad CONTESTÓ: No fue cancelado en su totalidad. PREGUNTADO: si puede indicar en qué términos quedaron cancelados los valores de los contratos mencionados CONTESTÓ: No posee la información o datos precisos porque hubo unas glosas. PREGUNTADO: ¿Sabe si los valores pretendidos con la presente demanda constituyen valores sobre facturados, o sobrejecuciones a los contratos referidos? CONTESTÓ: No señor, son de acuerdo a la cantidad que está estipulada en contrato hecho por las dos partes tanto de Capresoca como la mía. PREGUNTADO: ¿Significa lo anterior que lo pretendido en la presente demanda no supera el valor suscrito en los contratos? CONTESTÓ: Al contrario, dentro de los contratos hice un descuento adicional del 20% sobre el valor total del contrato. PREGUNTADO: Dentro de los estudios precontractuales uno de los requisitos es la presentación del portafolio de servicios, incluye dentro de ese portafolio servicios cruentos CONTESTÓ: Dentro del portafolio estaba todos los procedimientos que hago dentro de la especialidad que tengo, dentro de los que hago están cruentos e incruentos, la mayoría de procedimientos son cruentos.</p>

	<p>PREGUNTADO: ¿Para efectos de este tipo de procedimientos requería previa autorización por parte de Capresoca? CONTESTÓ: Todos los procedimientos que se realizaron venían con una orden por escrito de parte de Capresoca, hubo uno, dos o tres procedimientos que se hicieron por vía telefónica ordenados por la doctora Yadira Silva, los cuales no fueron reconocidos porque no estaban por escrito, todos los demás tenían orden por escrito de parte de Capresoca. PREGUNTADO: Por las instalaciones donde se presta el servicio es un consultorio, clínica u hospital CONTESTÓ: Donde yo presto los servicios es un área que está habilitada por la secretaría de salud, soy profesional independiente para aquella época tenía habilitada una sala para realizar procedimientos de este tipo, la cual la secretaría de salud me habilitó con la normatividad vigente para aquella época. PREGUNTADO: ¿Significa lo anterior que estaba autorizada por la secretaría de salud para realizar procedimientos quirúrgicos? CONTESTÓ: Estaba habilitada según la norma de la época, lo que estaba habilitada y la secretaría de salud hace visitas periódicas para verificar que esto se cumpla. PREGUNTADO: Si fue requerida por Capresoca a efectos de la liquidación de los contratos. CONTESTÓ: Requerida especialmente para liquidación no, eso obedeció a interés de mi parte para liquidar los contratos. PREGUNTADO: ¿Por los requerimientos a que se le hace mención, usted asistió al área de auditoría de Capresoca? CONTESTÓ: Si claro, yo asistí y las veces que no pude asistir envié a una persona en mi representación para que me representara, la última vez fue un 31 de diciembre que tuve que desplazarme desde donde estaba de vacaciones. PREGUNTADO: ¿Esas personas que envió tenían poder para liquidar contratos, es decir las que usted delegó? CONTESTÓ: Poder especial como tal no, pero llevaban una carta poder. PREGUNTADO: ¿Dentro de alguno de los procedimientos realizados por la doctora, indique si alguno de ellos requiere el suministro de anestesia? CONTESTÓ: Todos los procedimientos que yo hago y que hice en su momento requieren anestesia local y regional, ninguno amerita anestesia general que son para procedimientos muy grandes que habitualmente deben ser remitidos a hospitales de tercer y cuarto nivel. PREGUNTADO: Dentro del marco o como se encuadra el servicios de extracción de un tumor CONTESTÓ: Yo hago varios tipos de procedimientos dentro de los cuales hay tumores benignos y malignos, sea maligno o benigno es necesario abrir con bisturí, depende del tipo de tumor que sea, se dejan márgenes de donde empieza el tumor y donde termina, eso conlleva que haya sangrado, haya puntos internos, haya puntos sobre la piel, requiere un equipo para coagular este sangrado, requiere elementos completamente estériles, tomar todas las medidas pertinentes para evitar que el paciente presente una complicación, en este caso una infección. PREGUNTADO: ¿Frente a una eventual cirugía que se esté realizando de estas características, ante una eventual contingencia que requiera por ejemplo una rehabilitación, cuenta usted con una sala de rehabilitación dentro de su consultorio? CONTESTÓ: No cuento con una sala de rehabilitación, tengo el contrato que nos exige la secretaría de salud con un servicio de ambulancia para llamarla en caso necesario. Pero jamás en 15 años de profesional he tenido un evento de este tipo. PREGUNTADO: En que consistió la glosa presentada por Capresoca. CONTESTÓ: Quiero hacer aclaración respecto a que durante todos mis años como especialista las cuentas médicas me las ha realizado una</p>
--	--

	<p>persona luego otra revisa y después de haber estado presentando trabajos con Capresoca durante mas de 4 años se presentaron estas glosas para mi sorpresa que eran mas del 50% respecto a las cuentas, entonces glosaban los derechos de sala para hacer este tipo de procedimientos que se decían eran incruentos y que no tenía derecho a cobrar los derechos sobre esa sala, ahí empezó toda esta cuestión de estas glosas. PREGUNTADO: Usted facturó en relación con estos contratos el ítem de sala quirúrgica. ¿Dentro del objeto contractual si este contemplaba procedimientos quirúrgicos o era solo para procedimientos menores? CONTESTÓ: Dentro del contrato que se hizo con Capresoca yo oferté resección de tumores malignos o benignos y demás procedimientos de la especialidad, Capresoca hizo visita a la sala que en ese momento se tenía, Capresoca no objetó y por lo mismo se firmó el contrato con las instalaciones que en ese momento yo prestaba, Capresoca durante dos años antes nunca objetó las cuentas respecto a los derechos de sala.</p> <p>Retoma el interrogatorio el Despacho solo para preguntarle a la demandante interrogada, si en esas anteriores cuentas que presentó la doctora Domitila Abril Berroterán se trataba la misma oficina de auditoría de Capresoca, es decir, con el mismo auditor. CONTESTA: La verdad no conozco todos los auditores que tiene Capresoca, conozco algunos por nombres algunos, a muchos no los conozco en persona, Capresoca tiene diferentes auditores, quiero hacer énfasis que esas glosas que a mi me llegaron todas fueron extemporáneas, habitualmente las pasaban seis meses de un año como tengo algunas, la verdad no se si eran los mismos auditores u otros que la verdad desconozco quienes serían PREGUNTADO: Diga si tiene algo mas que agregar, corregir o enmendar a lo ya manifestado. CONTESTA: Yo he prestado el servicio durante muchos años, pues éramos 2 profesionales que teníamos la subespecialidad, en mi caso le ofrecía Capresoca un 20% adicional sobre las tarifas que Capresoca tenía en su momento, la extrañeza fue las glosas tratamos de conciliar y un auditor me visitó a la oficina a ofrecerme que me pagaba el 50% de las glosas que en ese momento tenía y me causó curiosidad y no acepté e iniciamos el proceso contraté una persona para que me colaborara en lo de auditoría porque no conozco el tema. He prestado los mismos servicios a la secretaria de salud departamental de Casanare por mas de 9 años, a la Policía Nacional, ejército nacional, sanitas, Coomeva y otras.</p>
--	--

Con las anteriores probanzas, se establece meridianamente lo acontecido en el desarrollo, ejecución, presentación de informes y facturas de cobro y finalmente en auditoría de cuentas de los Contratos de Prestación de Servicios profesionales de Salud Nos. 110.10.04.256 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013 suscritos entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASANARE "CAPRESOCA" EPS y la médica especialista en dermatología DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, seguidamente se abordará la controversia presentada y la decisión judicial al caso específico.

ANÁLISIS A NORMATIVIDAD REGULADORA APLICABLE:

La ley 100 de 1993, en su artículo 179, dispuso que, para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las E.P.S. prestarían directamente o contratarían los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales y que para racionalizar la demanda por servicios, las E.P.S. podrían adoptar modalidades de contratación y pago, tales como “*capitación, por evento o presupuestos globales fijos*”, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos, señaló así:

“ARTICULO 179. *Campo de acción de las entidades promotoras de salud. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

PARAGRAFO. *Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones o por asentamientos geográficos de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”.*

Contratos de prestación de servicios profesionales:

Los ha definido la jurisprudencia y la doctrina como todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.

Es dable recordar que jurisprudencialmente se ha pregonado que a través del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, es posible controvertir todas aquellas diferencias que se susciten entre la entidad pública contratante y el particular contratista referidas a: **i)** Que se declare su existencia o su nulidad; **ii)** Que se ordene su revisión, **iii)** Que se declare su incumplimiento; **iv)** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales; **v)** Que se condene al responsable a indemnizar

los perjuicios y vi) Que se hagan otras declaraciones y condenas que necesariamente deben estar relacionadas con el contrato celebrado, dada la naturaleza de la acción. Debiéndose además constatar con certeza que la reclamación como tal esté inmersa dentro de los términos del contrato, por cuanto exigencia o requerimiento que no se encuentre cobijado por el contrato debe demandarse mediante otras figuras como ejemplo el enriquecimiento sin causa que comporta otras connotaciones.

Empero, constantemente se presentan casos en los cuales por aplicación del principio “*iura novit curia*”, el cual faculta al juzgador para interpretar si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, analizando este asunto desde la óptica del medio de control de controversias contractuales, tal como desde su inicio se ha venido adelantando.

De la factura en salud:

Por su parte la ley 1122 de 2007, norma reguladora de la factura en salud, establece la relación existente entre responsables del pago y prestadores de servicios de salud, la que se encuentra definida en el artículo 13 de dicha norma, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las entidades promotoras de salud de ambos regímenes, precisando lo siguiente:

“d. Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su vez la resolución 3047 del 14 de agosto de 2008 “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*” define los formatos, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de dichos servicios.

Las glosas en salud y su Interpretación en el compendio histórico en el país:

Inicialmente es de señalar que conforme a la literatura de administración de aspectos relacionados en este tema, las glosas en salud se han catalogado como un verdadero “*dolor de cabeza*” al momento de entrar a confrontar, revisar, conciliar las cuentas que presentan las diferentes IPS o profesionales independientes ante las EPS, por cuanto se trata de la inconformidad que afecta la factura que le ha sido extendida por el profesional médico, organización médica o la IPS para su pago, que en últimas se traduce en descuentos, devoluciones y/o deducciones de la facturación de los servicios de salud que ya se han prestado, hallados con o sin soporte por la entidad responsable del pago.

Se ha establecido además que ese proceso de análisis y auditoría a facturación de cuentas médicas, tiene como fin u objetivo principal identificar, registrar, clasificar, liquidar y al final cuantificar la prestación de esos servicios de salud, pudiendo clasificarse² conforme a varios factores:

Glosa por facturación: cuando hay diferencias entre el tipo y la cantidad de los servicios prestados o cuando los servicios pagados por el usuario no se descuentan en la factura.

Glosa por tarifas: ocurren por diferencias entre los valores facturados y los pactados con el usuario.

Glosas por soportes: se generan por ausencia o ilegibilidad de los soportes.

Glosas por autorización: cuando los servicios facturados por el prestador de los servicios de salud no fueron autorizados o difieren de los incluidos en la autorización.

Glosas por cobertura: se generan por el cobro de servicios que no están incluidos en el respectivo plan.

Glosas por pertinencia: cuando no existe coherencia entre la historia clínica, las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado.

Por lo tanto, a la aplicación de tarifas de SOAT, generalmente acordadas en los contratos se le procede a realizar por parte de los funcionarios de la dependencia de auditoría de revisión de cuentas que - en muchos casos - converge en una reducción del valor que se pretende, afectando de manera parcial y/o total el valor de la factura por la prestación de servicios de salud, convirtiéndose así en “*tira y afloje*” respecto al valor que se señaló en el correspondiente contrato

La auditoría de cuentas médicas de cada entidad, se constituye así como el proceso de análisis y evaluación sistemática de la facturación de los servicios de salud, con el objetivo fundamental de identificar y solucionar irregularidades en el proceso de facturación y de relacionamiento entre los diferentes actores del sistema de salud, teniendo como punto de partida los contratos celebrados entre las EPS y las IPS u organizaciones médicas o el profesional de la

² Tomado de la página <https://www.imedicalservices.com/post>

medicina independiente que es contratado a fin de atender en su especialidad a los afiliados de dicha empresa promotora de salud sean del régimen contributivo o subsidiado.

Procedimiento a glosas:

La Ley 1438, promulgada el 19 de enero de 2011, cuyo propósito fue modificar algunas normas del sistema general de seguridad social, frente al trámite de las glosas estableció:

“Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley”.

En dicho contexto es de recordar que las empresas promotoras de salud “EPS” a efectos de cumplir con sus labores funcionales se encuentran facultadas legalmente para celebrar contratos con IPS o profesionales de la salud particulares, debiendo sujetarse al régimen jurídico previsto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, sin perjuicio de que estén llamados a retroalimentarse de la legislación especial en materia de salud, en lo que resulte compatible y, específicamente, en la prestación de servicios a la población pobre no asegurada del régimen subsidiado en salud.

A efectos de ampliar el espectro de conocimiento específico del tema que nos atañe, se debe acotar que el procedimiento de las objeciones al pago por prestación de servicios de salud, conocidas como *glosas*, se encuentran en el Manual Único de Glosas, el cual es el anexo técnico número 6 de la Resolución 3047 de 2008 (modificada por la resolución 416 de 2009), normas que reglamentan al Decreto 4747 de 2007 (8). A través del tiempo en el país las ESE han

manejado el tema de las *glosas* como un aspecto de solo trámite, sin que se aproveche la información derivada para intentar mejorar la situación precaria de la salud por la que viene atravesando desde hace muchos años.

Ahora bien, dentro de las materias que se encuentran expresamente reguladas por las disposiciones o reglamentación en salud está lo referente al trámite de las cuentas presentadas por el prestador del servicio al ente responsable de su pago para su reconocimiento. Sin embargo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado la aplicación de sus términos, en cualquier caso, deberá armonizarse con las estipulaciones contractuales que versen sobre el mismo aspecto.

El máximo organismo de lo contencioso de lo contencioso administrativo del país, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - al pronunciarse de fondo en sentencia del 23 de noviembre de 2005, con ponencia del consejero Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 14501, medio de control nulidad que fuera instaurada contra disposiciones respecto a plazos para pagos conforme a los artículos 3 y 4 del decreto 723 de 1997, advirtió así la legalidad esa reglamentación y su carácter supletivo, pues señaló -entre otras- lo siguiente:

“Sin embargo, las normas aludidas no coliden con las disposiciones demandadas de carácter reglamentario, puesto que los artículos 3o y 4o del Decreto 723 de 1997, constituyen normas supletivas que deberán observarse frente al silencio de los contratantes cuando no pacten la forma como se materializará la forma de pago. Además, dichas normas no hacen alusión a elementos esenciales del contrato, de su naturaleza, ni a modalidades de contratación, simplemente los artículos reglamentarios establecen el trámite a seguir cuando las partes no establezcan los términos para el pago, pues en la medida que los contratantes acuerden sus propias reglas de juego que satisfagan la prestación del servicio y su contraprestación no habrá lugar a la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3º y 4º del Decreto 723 de 1997; (...) las normas del decreto reglamentario no hicieron otra cosa que expedir algunas disposiciones que regularon aspectos de las relaciones entre las entidades territoriales, las entidades promotoras de salud y los prestadores del servicio de salud, como ocurrió con el trámite a seguir frente a silencio de los contratantes en relación con los términos de pago derivados de la prestación del servicio”.

Conforme a la lectura de los breves apartes de la jurisprudencia en cita, ante la tesis de las partes vertida al expediente respecto a probable incumplimiento en cuanto a los pagos, se hace necesario revisar detenidamente el compendio probatorio arrimado y en especial el clausulado que suscribieron éstas en los contratos de prestación de servicios profesionales a efectos de verificar lo relacionado específicamente a la forma y pago que se pactó entre las mismas al momento de celebración de los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013, de allí se extraerá las pautas para definir en este caso si hubo o no incumplimiento y a que se contrae el mismo.

Hechos probados

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se tienen como demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Entre las partes - hoy en litigio en el presente proceso -, CAPRESOCA EPS y DOMITILA ABRIL BERROTERÁN se celebró sendos contratos de Prestación de Servicios Profesionales en salud Nos. 110.10.04.256.2012 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013, cuyo objeto idéntico lo fue *“PRESTAR BAJO SU CUENTA Y RIESGO LOS SERVICIOS DE CONSULTA ESPECIALIZADA DE DERMATOLOGÍA Y LOS PROCEDIMIENTOS INCLUIDOS PARA ESTA ESPECIALIDAD EN PLAN OBLIGATORIO DE SALUD POS – A LOS AFILIADOS ACTIVOS DE CAPRESOCA CON LOS CÓDIGOS, SERVICIOS Y MODALIDAD CERTIFICADA DE CONFORMIDAD CON SU PORTAFOLIO DE SERVICIOS EL CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 0299 DE 2011, RESOLUCIÓN 5261 DE 1994, 412 DE 2000, 3797 DE 2004, 1043 DE 2006 Y 3047 DE 2008, LEY 1122 DE 2007, RESOLUCIÓN 3099 DE 2008, ASÍ COMO LOS DEMÁS DECRETOS NORMAS QUE LOS ADICIONEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN”*.
- El primer contrato de los mencionados es el identificado con el No. 110.10.04.256.00 suscrito entre las partes referenciadas el 17 de febrero de 2012, presentada por la contratista la póliza de seguro de cumplimiento (amparando cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales y calidad del servicio) de fecha 29 de febrero de 2012, siendo aprobada por asesor jurídico externo de Capresoca el mismo 29 de febrero de 2012, suscribiendo en esa misma fecha la correspondiente acta de iniciación del contrato por 6 meses. Se suscriben posteriormente sendos adicionales en valor y en plazo, así: Adición 01 del 10 de agosto de 2012 por valor de \$12.500.000.; prórroga del 28 de agosto de 2012 por 4 meses; adición 02 del 10 de octubre de 2012 por valor de \$10.000.000; adición 03 del 9 de noviembre de 2012 por valor de \$15.000.000; prórroga del 26 de diciembre de 2012 por 1 mes; adición 04 del 8 de enero de 2013 por valor de \$5.000.000; prórroga del 25 de enero de 2013 por 1 mes. En total el plazo se amplió a 12 meses y en valor ascendió a \$67.500.000.00.
- El segundo contrato con radicado No. 110.10.04.315.00 del 20 de febrero de 2013, se suscribió por valor de Cien Millones de pesos (\$100.000.000.00), y un plazo inicial de 6 meses, con acta de iniciación del 27 de febrero de 2013, adicionado en plazo el 23 de agosto de 2013, con su respectiva póliza de seguro de cumplimiento (amparando cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales y calidad del servicio) de fecha 27 de febrero de 2013 ampliada el 23 de agosto de 2013 conforme al adicional en plazo.
- Dentro de los mencionados contratos de prestación de servicios profesionales se pactó conforme a lo establecido en la cláusula quinta la del manual tarifario SOAT menos el 20% en la época de atención. Igualmente, en su momento fueron objeto de adición en plazo y valor conforme a las circunstancias que se presentaban.

- En la ejecución de los contratos aludidos se prestaron entre otros los servicios de “*Resección de tumor benigno de piel y/o tejido celular subcutáneo, excepto cara y Resección tumor maligno de piel y/o tejido celular subcutáneo excepto cara*” y otros procedimientos quirúrgicos.
- Una vez prestados los servicios médicos especializados enunciados, durante los términos estipulados y posteriormente ampliados por consenso entre las partes, fueron facturados mensualmente y presentadas ante la correspondiente dependencia de CAPRESOCA EPS las cuentas de cobro con sus respectivos anexos por parte de la profesional contratista, sin embargo transcurrido un lapso que superaba el establecido en la norma dichos servicios fueron objeto de glosa por la EPS mencionada, las que no fueron aceptadas por la profesional médico contratista, presentando allí inconformidad por deducciones no contempladas en las cláusulas de los contratos referidos.
- Básicamente, la EPS CAPRESOCA presenta glosas por fuera de los términos legales, objetando una diferencia del 45% respecto a lo facturado y presentado en sendas cuentas de cobro por la contratista, en razón a la sala de cirugía, materiales utilizados, al considerar y definir que los servicios prestados en sala de cirugía pertenecen a los servicios denominados incruentos, aspectos con los cuales presenta inconformidad la profesional contratada, al considerar injusto dicho descuentos o glosas por parte de la EPS en mención.
- Se presenta posteriormente cruce de correspondencia entre contratante y contratista, endilgándose recíprocamente culpas y circunstancias o motivos que dilatan aún más la culminación y terminación de manera normal la relación contractual existente entre las partes.
- Ante el desacuerdo presentado entre las partes contratante y contratista, no habiendo sido posible conciliar, armonizar, concertar o transar esas diferencias, se presentan tropiezos con el proceso de pago, así como tampoco fue posible acordar la liquidación bilateral de dichos contratos por situaciones de inasistencia de la contratista, su representante o delegado a las citaciones respectivas, tampoco la administración en cabeza del representante legal de CAPRESOCA EPS. procede a la liquidación unilateral de los susodichos contratos con miras a culminar dicha relación, quedando así en un *statu quo*, sin que las partes hayan acudido a la Superintendencia Nacional de Salud, a resolver sus diferencias, lo que establece como resultado la última opción de reclamación en vía judicial solicitándole a la jurisdicción proceda a liquidar en vía judicial lo que de una parte no pudieron ponerse de acuerdo o de la otra realizar conforme a las facultades que otorga la normatividad al respecto.

Planteamiento del caso concreto y razonamiento probatorio:

Una vez se establece los puntos álgidos de la controversia en relación a discernir si hubo o no razón válida por parte de CAPRESOCA EPS para que a la revisión de las cuentas de cobro por parte de la dependencia de auditoría de cuentas, procediera a glosar u objetar las diferentes cuentas presentadas por la

profesional de la medicina especialista en dermatología DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, en igual forma, dilucidar si a la luz de las pruebas allegadas al plenario se configura incumplimiento de alguna de las partes de los contratos; por lo tanto, para ello se debe abordar el caso relacionando los acontecimientos que rodearon los inconvenientes que se presentaron para llegar al extremo que se dio de no culminar en buenos términos la contratación aludida que tuvo como eje los contratos 256 de 2012 y 315 de 2013 celebrados entre las partes en mención, teniendo como base los hechos probados relacionados en el capítulo precedente y que no se considera necesario entrar a reiterar.

- Las pruebas practicadas en el desarrollo de la etapa propia del proceso, en especial lo referente a las testimoniales son disímiles en cuanto a sus puntos de vista, soporte y conclusiones; pues de una parte **BRIGGITE CONSUELO LEGUIZAMÓN LEAL**, en una de sus respuestas a interrogantes de la parte actora, señaló entre otras lo siguiente: ***“Estoy de acuerdo con que la recesión de tumores se puede hacer en una sala de procedimientos menores, pero el riesgo de infección no existe, existe más en hospitales y en clínicas. PREGUNTADO: Respecto a los parámetros del decreto 2423 sobre tarifas. CONTESTÓ: Reitero que si hay unas tarifas pactadas por un contrato, no tendría por qué haber un incremento adicional en cuanto a la facturación, porque hay unas tarifas establecidas, entonces sí se cobra en la factura un incremento por ser procedimiento cruento, si procedería la glosa”***.
- A su turno en su declaración la señora **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** refirió entre otros aspectos relevantes lo siguiente: ***“El auditor del momento le auditó y rechazó el pago de esos servicios porque argumentaba que esos servicios estaba siendo facturada una sala quirúrgica cuando a su manera de ver la doctora DOMITILA no tenía o no había realizados esos procedimientos en una sala quirúrgica, entonces basado en el parámetro normativo que tenían en el contrato que era el 2423 de 1996, manual tarifario, entonces el auditor no reconocía el valor que la doctora estaba cobrando como el valor de la sala quirúrgica, argumentando que los procedimientos que la doctora estaba realizando eran procedimientos incruentos... La doctora me hace la consulta y encontramos que efectivamente había un error en la interpretación porque partiendo de la definición clínica las recesiones de tumores son procedimientos cruentos porque hay una herida en la piel para poder extraer el tumor, procedimiento incruento es el que no tiene ninguna herida en la piel. Basados en ese error inicial que encontramos empezamos a hacer la revisión y años atrás la doctora DOMITILA había venido con la misma sistema de facturación y nunca había tenido problema con los pagos, fue solo hasta el 2015 pienso desde el punto de vista de la auditoría que fue una apreciación del auditor del momento y una interpretación del manual tarifario en el sentido que se tomara el procedimiento como incruento, tal vez es al no revisar el informe quirúrgico que la doctora anexaba, donde se verificaba que la doctora había extraído un tumor de la piel del paciente por lo cual se constituía ese procedimiento en cruento y le avalaba a ella a cobrar la tarifa que estaba cobrando y facturando a Capresoca....”***

El objeto de los contratos era amplio, lo que se derivara de la consulta, el reconocimiento tarifa SOAT menos el 20%. Se establece término de un mes para que la entidad manifieste si paga el total o se dan los motivos para el no pago de algunos de los servicios que ella prestó... En cuanto a los términos para presentación de las glosas hubo retrasos de la entidad por diferentes circunstancias. La glosa no es procedente porque el mismo decreto señala que si el procedimiento es cruento no se puede hacer en una sala especial, por lo cual no puedo optar por pagarlo al 45%, el ejercicio de la auditoría debe ver el contexto debajo de la factura, por lo cual reitera que no considera ajustado que se le hiciera esas glosas por la recesión de tumores...

El área debe ser estéril, delimitada, debe acceder al paciente con una ropa para evitar contaminación, nadie debe circular por ella, debe ser independiente del consultorio, para evitar infección o contaminación. El área debe ser específica y aislada y que cumpla parámetros asepsia, antisepsia y disponibilidad de insumos y elementos estériles. La norma establece que en una sala de procedimientos menores (curación, limpieza, entran y salen enfermeras etc.), no se pueden realizar procedimientos cruentos, porque seguridad del paciente, esas áreas que no tienen restricción tiene contaminación cruzada por la presencia de bacterias que pueden perjudicar al paciente.

Si señor cuando se hace una contratación de servicios en la especialidad de dermatología, implícitos están todos los procedimientos que la profesional haga conforme a su título...

*PREGUNTADO: En que consiste la glosa presentada por Capresoca
CONTESTÓ: La glosa está enfocada al no reconocimiento del derecho de sala quirúrgica a la tarifa que la doctora presenta y capresoca avala el 45% del valor facturado, acogiéndose al decreto 2423 donde dice que este es el porcentaje que se reconocerá...*

Al interrogante ¿La extracción de un tumor es un servicio cruento o incruento? CONTESTO: es cruento.

PREGUNTADO: ¿para un procedimiento como la extracción de un tumor debía tener previa autorización de Capresoca? CONTESTÓ: Si señor, en los procedimientos ambulatorios previos programados debe existir una autorización de la empresa...

Finalmente a pregunta abierta del Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a lo ya manifestado refiere: **considero importante reiterar que estamos hablando de servicios efectivamente prestados, que obedecían a un contrato, que tenía parámetros normativos que se cumplieron, contaba con el aval previo de Capresoca que era la autorización del servicio antes que se realizara donde se especificaba la tarifa que la doctora debía cobrar y que para validarlo contaba con soporte, por lo cual considera que no era factible haber glosado a la doctora los servicios que efectivamente prestó.**

- Por su parte en su testimonio la señora **ALEXANDRA EDITH GONZALEZ VILLALOBOS** ha referencia a: *“En la dependencia de auditoría lo que hacemos es una revisión de las cuentas, Seguidamente explica las funciones de 3 profesionales en dicha oficina. La facturación se divide para que cada responsable haga su proceso. En 2012 y 2013 yo tenía asignadas las cuentas de alto costo. El servicio de dermatología no*

es un servicio de alto costo, por lo tanto, esa facturación o esas cuentas de cobro no las revisaba yo.

A interrogantes respecto al procedimiento para radicación de cuentas de cobro y que tiempo debe transcurrir entre la radicación y el trámite **DIJO: El prestador de servicio debe generar su facturación con los soportes de ley, entre ellas la historia clínica donde se verifica la prestación efectiva de los servicios. Hay una oficina que se llama cuentas médicas, allí se hace el ingreso de toda la facturación.**

A interrogantes respecto a los términos en que fueron presentadas las glosas en los contratos mencionados **DIJO: Las respuestas a las glosas fueron radicadas de manera extemporáneas y por eso las glosas fueron ratificadas.**

A interrogante respecto a si tiene conocimiento del objeto contractual de los contratos mencionados suscrito con la doctora Domitila Abril y en caso afirmativo si se encontraba autorizada para realizar procedimientos cruentos. **DIJO: La doctora Domitila Abril Berroterán como especialista en dermatología tiene facultad de prestar unos servicios que están debidamente habilitados, tiene habilitado un consultorio como especialista en dermatología y tiene habilitada una sala de procedimientos menores, acorde a ello está autorizada para realizar procedimientos menores que no es lo mismo que un procedimiento cruento que es un procedimiento quirúrgico a una cirugía, en donde la lesión es lo suficientemente grande que su intervención se realiza en una sala quirúrgica destinada para tal fin, por las complicaciones que puede presentar el paciente. No se deben realizar en una sala de procedimientos menores.**

A interrogante respecto a precisar en qué consistía la glosa presentada por Capresoca. **DIJO: Las glosas fueron por diferentes motivos, el más común o reiterativo , era sobre recesión de tumores benignos, prácticamente a lunares, los cuales se facturaron de acuerdo al decreto del tarifario SOAT como si fueran realizados en una sala quirúrgica, recordemos que no es el caso de los servicios habilitados por la doctora Domitila, por lo tanto, al no contar con una sala quirúrgica habilitada no puede ni prestar servicios quirúrgicos de mayor envergadura ni mucho menos facturarlos, se le reconoció sobre el 45%.**

Conforme a lo antes corroborado, es viable analizar desde el punto de vista del presunto incumplimiento del contrato, a fin de establecer si las partes en desarrollo de la relación comercial incurrieron en conductas que configuren el desconocimiento de las prestaciones a su cargo o el cumplimiento tardío de las mismas, lo que se dilucidará más adelante en la conclusión del caso.

Como se dijo anteriormente la parte actora pretende que de una parte se declare el incumplimiento por parte de CAPRESOCA de los contratos 110.10.04.256 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013, sustentando esta propuesta en que no se atendió el deber legal establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, esto es, lo relacionado con la ocurrencia y contenido de la liquidación, al igual que la ley 1150 de 2007 y la cláusula vigésima tercera de los contratos, además por el no pago de los servicios efectivamente prestados; por otro lado solicita la liquidación en sede judicial de los contratos antes mencionados en razón a que CAPRESOCA no quiso atender el proceso de liquidación bilateral, como tampoco realizó el proceso de liquidación unilateral.

Por lo mencionado, es de reiterar que la inconformidad de la parte demandante se origina en las *glosas* u objeciones, calificándolas de sobredimensionadas, en su aplicación por parte del auditor de turno de CAPRESOCA que consideró valor de objeción a varias cuentas atendiendo el servicio habilitado por la contratista ABRIL BERROTERÁN cual es sala de procedimientos menores en la que desarrolla su labor, encontrando que no tenía habilitado – para la época, conforme a la documentación obrante al expediente - el servicio de sala quirúrgica, por ello a la revisión de las cuentas presentadas por la contratista – con la situación hallada por auditoría de cuentas de Capresoca - dicha oficina procede a su devolución a efectos que se pronuncie sobre las *glosas* u objeciones, si las acepta o no y porqué, para posteriormente realizar cruce de cartera e intentar conciliación de *glosas* y de no ser posible que sea dirimida por la Superintendencia Nacional de Salud o en sede judicial.

En dicho contexto, al análisis macro del caudal probatorio allegado al expediente, encuentra el Despacho que se verifica que la contratista radicó en oportunidad las respectivas cuentas de cobro con los soportes que avalaban la ejecución de lo allí establecido conforme a las estipulaciones de los contratos y sus diferentes prórrogas y adiciones en valor y en plazo; posteriormente cuando la dependencia de auditoría de cuentas de CAPRESOCA EPS recibe las cuentas que incluyen facturas y soportes de la prestación del servicio (la primera con recibido del mes de abril de 2012 – factura 412 por servicios prestados en el mes de marzo de 2012 -), presenta objeciones y por tanto devuelve algunas con *glosas* a la contratista DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, es así que se establece, lo siguiente:

- A la revisión en el primer contrato con radicado No. 110.10.04.256 de 2012 cuyo valor facturado al final lo fue de SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$75.479.729.00) (Nota: se encontraba autorizados \$67.500.000 según contrato principal y adicionales), (Hacen parte las facturas Nos. 412 marzo/12, 420 abril/12, 432 mayo/12, 441/12 junio/12, 454 julio/12, 468 agosto/12, 476 septiembre/12, 481 octubre/12, 496 noviembre/12, 503 diciembre/12, 510 enero/13, 516 feb/13), de los cuales se le canceló a la contratista un valor de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$50.954.761.00) al final se establece que de 12 cuentas presentadas - una por mes - se *glosaron* 9, se dio respuesta a todas pero fueron ratificadas por Capresoca, quedando allí que el valor de *glosas* u objeciones no aceptadas por la contratista, la que se totalizó en el cruce de cuentas en TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.674.943.00), quedando además un valor pendiente de pago por CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$4.852.507.00), de éste último valor no se posee demostración alguna que haya sido pagado con posterioridad.

- Referente a la revisión del segundo contrato el radicado con No. 110.10.04.315 de 2013 el valor facturado al final lo fue de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$89.350.512.00), (facturas Nos. 528 marzo/13, 540 abril/13, 546 mayo/13, 559/13 junio/12, 563 julio/13, 576 agosto/13, 580 septiembre/13, 593 octubre/13, 603 noviembre/13, 611 diciembre/13) de los cuales se le canceló a la contratista un valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$63.281.004.00), al final se establece que de 10 cuentas presentadas se glosaron 7, se dio respuesta a todas pero fueron ratificadas por Capresoca, quedando allí que el valor de glosas u objeciones no aceptadas por la contratista totalizó VEINTIUN MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$21.113.129.00), no quedando valor alguno pendiente de pago en que las partes estén de acuerdo.

De la probable extemporaneidad de las glosas a las facturas presentadas:

Con base en la narración de la demanda, donde no se estructura expresamente cargos como tal, se establece que básicamente la accionante edifica su posición inicial de incumplimiento en cabeza de la demandada por la presunta extemporaneidad de las glosas u objeciones a las facturas presentadas, pues según su tesis, criterio e interpretación CAPRESOCA no formuló las glosas dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de cada factura como lo exige el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 y por lo tanto, no podía negarse al reconocimiento de las sumas reclamadas.

Sobre dicho aspecto al expediente se allegaron algunos informes de la dependencia de auditoría de cuentas de CAPRESOCA EPS que dan cuenta de lo siguiente:

- Revisión fechada 10 de mayo de 2012 a cuentas presentadas en abril de 2012 en factura No. 412, devueltas con no aceptación por parte de contratista y que fueron ratificadas por auditoría de CAPRESOCA en octubre 2 de 2013 (fl. 94 c,1 físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 12 de septiembre 2012 a factura No. 468 presentada en agosto de 2012, ratificada por valor diferente el 18 de enero de 2013 (fl. 164 - 165 y 175 al 180 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 16 de noviembre de 2012 a factura No. 481 presentada en octubre de 2012 con ratificación (fl. 224 al 235 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 19 de febrero de 2013 a factura No. 510 presentada en enero de 2013, con ratificación (fl. 263 – 264 y 267 c1. Tomo I físico).

- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 31 de mayo de 2013 a factura No. 516 presentada en marzo de 2013 (fl. 297 - 298 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 17 de mayo de 2013 a factura No. 540 presentada en abril de 2013 (fl. 104 – 109 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 18 de julio de 2013 a factura No. 559 presentada en julio de 2013 (fl. 428 a 431 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 10 de octubre de 2013 ratifica glosa a factura No. 454 presentada inicialmente en agosto de 2012 (fl. 320 y 321 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 23 de octubre de 2013 a factura No. 563 presentada en agosto de 2013 (fl. 472 al 475 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 23 de octubre de 2013 a factura No. 576 presentada en septiembre de 2013 (fl. 497 al 500 c1. Tomo I físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 19 de noviembre de 2013 a factura No. 593 de relación de servicios de octubre de 2013 (fl. 537 a 539 c1, tomo I y 687 c1. Tomo II físico).
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 16 de diciembre de 2013 a factura No. 603 presentada en noviembre de 2013 (fl. 688 c1. Tomo II físico)
- Informe de auditoría de cuentas de CAPRESOCA de fecha 17 de enero de 2014 a factura No. 611 de relación de servicios en diciembre de 2013 (fl. 569 y 570 c1. Tomo I físico)

Con base en el recorrido de auditaje que antecede, si bien se plasma en los diferentes informes de cuentas realizados por la dependencia de auditoría de cuentas de CAPRESOCA, que no hubo apego a los términos legales, la contratista procedió a pronunciarse desde su óptica respecto a las objeciones que le presentaba la mencionada entidad contratante, lo que habilitó en su momento a dicha auditoría para ratificar la mayoría de las glosas, procediendo a modificar una o dos en cuanto al valor objetado disminuyéndolo en su proporción, lo que en su momento establece como procedimiento a seguir el respectivo cruce de cuentas o de cartera que se realizó el 30 de julio de 2015 para cada uno de los contratos tantas veces mencionados (fls 102 y 103 c.1 físico)

(documento que fuera firmado por la profesional de apoyo de Capresoca Gladys E. Sanabria Vargas, auditora de cuentas médicas de la doctora Domitila Abril Berroterán Silvia Isabel Camargo Tarache y el abogado de la doctora Domitila Abril Berroterán dr. Julián Alejandro Figueredo Martínez); procedía luego a citación para conciliación de glosas conforme al cruce de cuentas o cartera referido, dicha conciliación de glosas fue fijada para el día 4 de agosto de 2015 conforme le informó CAPRESOCA EPS la contratista DOMITILA ABRIL BERROTERÁN mediante oficio No. 120.29.5.391 del 15 de julio de 2015 con constancia de recibido en la parte inferior (fl. 681 del c.1), la misma no se llevó a cabo por inasistencia de la contratista o de un representante o delegado de la misma. En ese estado de cosas se verifica que no se realizó la conciliación de glosas y tampoco la liquidación bilateral o unilateral de los contratos Nos. 110.10.04.256 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013, procediendo luego a agotar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito legal para demandar ante lo contencioso administrativo. Tampoco se verifica que CAPRESOCA EPS., haya insistido en reprogramar la cita para conciliación de glosas, lo que de haber llegado a buen término hubiese evitado tanto desgaste en el tiempo.

Ahora bien, retomando el tema de la presunta extemporaneidad de la dependencia de auditoría de cuentas de CAPRESOCA EPS en presentar las glosas u objeciones a las cuentas presentadas, se establece que este aspecto en particular no es del todo claro, por cuanto no se demuestra con certidumbre del material probatorio allegado la fecha en que fueron devueltas las cuentas glosadas para pronunciamiento de la contratista, solo existe certeza en cuanto a la entrega de las cuentas por parte de la contratista que se realizaba mes a mes por los servicios prestados en el mes anterior a su presentación, allegada con sus respectivos soportes.

Aún en la eventualidad de encontrarse demostrada esa situación de probable extemporaneidad – por algún lapso - del auditaje a las cuentas y de encontrar probado que le asistiere en parte razón a la libelista, en cuanto a que las objeciones o glosas a sus cuentas por valores facturados en oportunidad se hubieren formulado luego de vencido el término dispuesto por la ley que establece el sistema de seguridad social para seguir esa vía, este Despacho considera que tal circunstancia por si sola no comporta la virtualidad de habilitar automáticamente la prosperidad del pago de los servicios reclamados, ello si se tiene en cuenta que la presunta mora de funcionario alguno en la revisión y auditoría de cuentas, no podría por si misma deliberadamente comprometer los recursos del Estado, sin precisar y/o aclarar debidamente la sujeción a las condiciones contractuales previamente pactadas entre las partes.

Asunto muy diferente es el relacionado a las cuentas pendientes o por pagar con relación al contrato No. 110-10-04-256.00 de 2012 que sin haber sido objeto de glosa o mejor de facturas que se encuentran aprobadas en el cruce de cartera o de cuentas por las partes inmiscuidas, no hayan sido pagadas a la contratista, como acontece con la suma de CUATRO MILLONES

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$4.852.507.00), lo que si aparece debidamente demostrado, bajo el endeble argumento que no se llegó a la etapa de conciliación de glosas por inasistencia de la contratista su representante o delegado; pues en este plano específico le asiste razón a la parte demandante y se estructura incumplimiento de parte de CAPRESOCA EPS., pues la suma en mención debió haberse pagado desde el día viernes **31 de julio de 2015** (día siguiente a la fecha del cruce de cartera o cuentas suscrito entre las partes) y que ha generado que por el transcurrir del tiempo sea sujeto de intereses de ley, por su no pago oportuno, con la probable responsabilidad del servidor público encargado de autorizar y/o realizar dichos pagos.

Glosas u objeciones aplicadas en el caso examinado:

En los artículos 49 y 52 del decreto 2423 de diciembre 31 de 1996 “*Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones*” (aplicable para la época de prestación de servicios y de presentación de auditoría u objeciones a las cuentas presentadas), se indica los parámetros a tener en cuenta a efectos de establecer las tarifas aplicables de acuerdo al procedimiento realizado, así:

“ARTICULO 49. En las intervenciones y procedimientos quirúrgicos cruentos, los derechos de sala de cirugía que comprenden: la dotación básica del quirófano, los equipos, sus accesorios e implementos, instrumental, ropa reutilizable o desechable, los servicios de enfermería, esterilización, instrumental, circulantes y recuperación hasta seis (6) horas se reconocerán según el grupo de clasificación de la intervención o procedimiento quirúrgico realizado así: DERECHOS DE SALA DE CIRUGIA 39204 Grupo 02 4.84 39205 Grupo 03 5.97 39206 Grupo 04 7.61 39207 Grupo 05 10.45 39208 Grupo 06 15.13 39209 Grupo 07 16.88 39210 Grupo 08 18.51 39211 Grupo 09 21.10 39212 Grupo 10 28.08 39213 Grupo 11 29.95 39214 Grupo 12 31.47 39215 Grupo 13 33.16 39216 Grupo especial 20 34.82 39217 Grupo especial 21 36.51 39218 Grupo especial 22 38.34 39219 Grupo especial 23 48.07 PARAGRAFO 1o. En las intervenciones bilaterales se reconocerá un cincuenta por ciento (50%) adicional sobre la tarifa establecida para este servicio, de acuerdo con el grupo quirúrgico que corresponda a la intervención realizada. En las intervenciones múltiples que practique en un acto el mismo cirujano, en distinta región operatoria o las que realice cirujano de diferente especialidad en la misma u otra región, por este servicio se reconocerá el ciento por ciento (100%) de la tarifa señalada para la cirugía mayor ejecutada, de acuerdo con el grupo quirúrgico que le corresponda, incrementada en el cincuenta por ciento (50%) del valor de cada una de las adicionales. PARAGRAFO 2o. No se reconocerá valores adicionales por el empleo de accesorios e implementos de los equipos que se utilicen en la práctica de las intervenciones y procedimientos, aunque estos no sean reutilizables.

...

ARTICULO 52. Las intervenciones incruentas que demanden para su realización e uso de salas quirúrgicas o salas especiales dotadas para tal fin (cateterismo, reducción cerrada de fracturas y luxaciones, fotocoagulación de retina, algunos procedimientos endoscópicos, etc.), se reconocerá por el derecho a su uso, que comprende: la dotación básica, ropas de enfermería, un valor equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) adicional de acuerdo con el grupo quirúrgico o la tarifa establecida para cada procedimiento”

En relación a si las objeciones o glosas practicadas por los funcionarios de la dependencia de auditoría de CAPRESOCA EPS a las diferentes cuentas que presentó en su momento la contratista DOMITILA ABRIL BERROTERÁN (fueron objetadas y glosadas 10 de las 12 facturas presentadas en relación al contrato No. 110.10.04.256 de 2012 y 7 de las 9 presentadas en relación al contrato No. 110.10.04.315 de 2013) tenían fundamento para ser impuestas, es de anotar que los contratos en mención establecieron en su cláusula quinta las condiciones y valores sujetas a las tarifas del SOAT con un descuento del 20% sin que hubiere hecho alusión a posibles glosas, sin embargo, es de ley (art. 57 de la ley 1438 de 2011) que las entidades del estado a través de su dependencia correspondiente de auditoría de cuentas deben entrar a revisar minuciosamente a efectos de formular y comunicar a los prestadores de servicios de salud las glosas a que haya lugar en cada factura con base en la codificación y alcance establecidos en la normatividad vigente.

Tampoco los contratos Nos. 110.10.04.256 de 2012 y 110.10.04.315 de 2013 establecieron alusión específica en el objeto a que solo se debían practicar procedimientos incruentos (realizado por orificios naturales ejemplo procedimientos endoscópicos) y que dejara al margen los cruentos (por orificios artificiales, es decir, obliga a realizar corte), por cuanto el objeto de los susodichos contratos de manera global estableció: "*Prestar bajo su cuenta y riesgo los **servicios de consulta especializada de dermatología y los procedimientos incluidos para esta especialidad en plan obligatorio de salud pos – a los afiliados activos de capresoca** con los códigos, servicios y modalidad certificada de conformidad con su portafolio de servicios el cual hace parte integral del presente contrato según lo establecido en el acuerdo 0299 de 2011, resolución 5261 de 1994, 412 de 2000, 3797 de 2004, 1043 de 2006 y 3047 de 2008, ley 1122 de 2007, resolución 3099 de 2008, así como los demás decretos normas que los adicionen, modifiquen o complementen*". Es así como a los afiliados le fueron autorizados desde la administración de CAPRESOCA EPS., diferentes consultas y procedimientos por recomendación del médico general tratante y con esas remisiones y autorizaciones debían presentarse ante la Médica Dermatóloga DOMITILA ABRIL BERROTERÁN a efectos que se le realizara el procedimiento o intervención que requería, es decir, en ningún aparte del contrato se establece que algún procedimiento en piel no podía realizarlo por la clase de consultorio con sala de procedimientos menores que le había sido autorizada por la Secretaría de Salud Departamental de Casanare. En ese contexto no se establece que la contratista ABRIL se haya extraído de los parámetros encuadrados en los contratos al realizar procedimientos cruentos, pues la especialidad de dermatología los incluye, además tal como se señaló expresamente en los contratos específicamente en el objeto, establecía que esos servicios los prestaba bajo su propia cuenta y riesgo; adicionalmente, toda persona afiliada a Capresoca que era dirigida por problemas dermatológicos al consultorio de DOMITILA ABRIL debía llevar inicialmente la orden del médico general tratante, así como la autorización administrativa de CAPRESOCA al existir contrato con dicha profesional, fuese para consulta especializada, procedimiento cruento o incruento sin ninguna discriminación. Allí se establece que al realizar en esos pacientes procedimientos quirúrgicos cruentos sencillos de corta duración que se

practican sobre tejidos superficiales, bajo anestesia local que supone bajo riesgo y no presentan complicaciones posquirúrgicas significativas; de acuerdo a dicha definición no siempre un procedimiento que implique un corte u orificio artificial debe ser de gran tamaño o deba necesitar por el hecho de ser artificial una sala quirúrgica con todas las características de una institución de alto nivel; por lo tanto, ateniéndonos al concepto del Ministerio de Salud allegado al cuaderno de pruebas, aquellos procedimientos cruentos menores pueden ser realizados en salas de procedimientos como la que ostentaba en su momento la hoy demandante y que había sido autorizada por la Secretaría de Salud Departamental, pues tal como lo manifestó una testigo *“más riesgo acontece en un hospital o clínica donde la presencia de virus y bacterias puede ocasionar una complicación posquirúrgica”* Sin embargo, conforme al concepto dado por funcionaria subdirectora de costos y tarifas de aseguramiento en salud del Ministerio de Salud *“la tarifa a aplicar por derechos de sala para el reconocimiento de procedimientos dermatológicos cruentos debe responder al tipo de sala que haya sido requerida por cada paciente y a las especificaciones tarifarias determinadas en los numerales 48 o 51 del Manual de Régimen Tarifario, anexo 1 del decreto 780 de 2016, según corresponda. Se aclara además que en este marco tarifario, no habría lugar a la aplicación de tarifas institucionales para la facturación de los derechos de sala”*. (lo subrayado y resaltado es del Despacho)

Ahora en este apartado es de recordar en el citado concepto del 22 de noviembre de 2017, otorgado por el Ministerio de Salud a través de funcionaria subdirectora de costos y tarifas del aseguramiento en salud, que indica entre otras que: *“En la especialidad de dermatología se presentan con frecuencia procedimientos menores como algunas recesiones de lesiones en piel o biopsias, que si bien pueden catalogarse como cruentos, son procedimientos quirúrgicos sencillos y generalmente de corta duración que se practican sobre tejidos superficiales y/o estructuras fácilmente accesibles, bajo anestesia local, que suponen bajo riesgo y no presentan complicaciones postquirúrgicas significativas”*, concepto éste no congruente ni concordante a lo señalado por la testigo **ALEXANDRA EDITH GONZALEZ VILLALOBOS** quien fue enfática en manifestar: *“La doctora Domitila Abril Berroterán como especialista en dermatología tiene facultad de prestar unos servicios que están debidamente habilitados, tiene habilitado un consultorio como especialista en dermatología y tiene habilitada una sala de procedimientos menores, acorde a ello está autorizada para realizar procedimientos menores que no es lo mismo que un procedimiento cruento que es un procedimiento quirúrgico a una cirugía, en donde la lesión es lo suficientemente grande que su intervención se realiza en una sala quirúrgica destinada para tal fin, por las complicaciones que puede presentar el paciente. No se deben realizar en una sala de procedimientos menores. Diferente enfoque en la conclusión que establecen aun mas distancia de pensamiento en la valoración de la situación presentada.*

Decisiones definitorias a lo examinado y analizado:

Interpretando armónicamente los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede judicial en proceso de controversias contractuales, que conforme a lo estudiado, a efectos del análisis al presunto incumplimiento por parte de CAPRESOCA EPS, al carecer de dictamen pericial

de experto en la materia, se apoya este Despacho en el concepto de funcionaria del Ministerio de Salud, en su definición final de que la tarifa a aplicar por derechos de sala para el reconocimiento de procedimientos dermatológicos CRUENTOS debe responder al **tipo de sala que haya sido requerida por cada paciente**. En aplicación a dicho concepto la Sala de procedimientos menores autorizada y habilitada por la Secretaría de Salud Departamental de Casanare y utilizada por la profesional de la medicina DOMITILA ABRIL BERROTERÁN para procedimientos dermatológicos no era susceptible de cobrar por derechos de una **sala quirúrgica**, indistintamente si los procedimientos hubieren sido incruentos o cruentos, de que tratan los artículos 49 y 52 del decreto 2423 de diciembre 31 de 1996 “*Por el cual se determina la nomenclatura y clasificación de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios del Manual Tarifario y se dictan otras disposiciones*” en esas condiciones las glosas aplicadas tendrían en su momento el fundamento legal para ser aplicadas por la dependencia de auditoría de CAPRESOCA EPS.

En las condiciones anotadas no tendría reproche alguno las glosas u objeciones realizadas por la dependencia de auditoría de Capresoca EPS y en dicha condición a la luz de lo examinado, se despacharían desfavorablemente las pretensiones de la demanda - respecto a este ítem específicamente -, por cuanto existen otras pretensiones que se dilucidarán solo al momento de liquidar en sede judicial los contratos tantas veces mencionados.

Liquidación judicial de contratos

1.- Contrato No. 110.10.04.256.00 DE 2012.

Identificación/ factura/periodo	V/r facturado	V/r objetado y ratificado	V/r cancelado a contratista
412 marzo de 2012	2.335.536	158.670	2.144.166
420 abril de 2012	5.050.312	0	5.050.312
432 mayo de 2012	4.791.890	0	3.833.512
441 junio de 2012	3.000.560	0	3.000.560
454 julio de 2012	10.400.052	1.670.884	8.279.168
468 agosto de 2012	11.561.530	2.587.177	5.465.629
476 septiembre - 2012	5.572.184	477.344	4.772.340
481 octubre de 2012	11.696.470	3.896.510	5.460.666
496 noviembre - 2012	5.375.946	937.196	4.438.750
503 diciembre - 2012	8.688.720	2.868.640	5.820.080
510 enero de 2013	1.448.700	338.600	720.660
516 febrero de 2013	5.557.829	739.922	4.817.907
Totales	75.479.729	13.674.943	50.954.761

Del cuadro anterior y demás documentos allegados, se extracta:

Ítem	V/r facturado total	V/res de cuentas
Pagado a contratista		50.954.761
Descuentos		5.899.718
Glosas aceptadas por contratista		97.800
Glosas no aceptadas por contratista.		13.674.943
Valor a favor de contratista pendiente de pago		4.852.507
Sumas iguales:	75.479.429	75.479.429

Quedó allí pendiente entonces un saldo a favor de la contratista, cuyo valor para la época, era de \$4.852.507, suma esta reconocida por la demandada, que deberá ser indexada a la fecha conforme al IPC.

2.- Contrato No. 110.10.04.315.00 DE 2013

Identificación/ factura/periodo	V/r facturado	V/r objetado y ratificado	V/r bruto cancelado
528 marzo de 2013	7.256.132	1.517.050	5.671.082
540 abril de 2013	13.811.900	2.372.230	8.506.090
546 mayo de 2013	8.435.780	1.708.346	6.727.424
559 junio de 2013	10.999.820	3.476.155	7.309.205
563 julio de 2013	11.801.100	2.295.357	9.505.743
576 agosto de 2013	4.332.131	994.496	3.233.802
580 septiembre – 2013	9.270.509	2.857.974	6.412.535
593 octubre de 2013	7.661.158	2.762.331	4.898.827
603 noviembre – 2013	6.598.882	1.404.186	5.194.696
611 diciembre – 2013	9.183.100	1.725.004	5.649.590
Totales	89.350.512	21.113.129	63.281.004

Del cuadro anterior y documentos allegados, se extracta:

Ítem	V/r facturado total	V/res de cuentas
Pagado a contratista		63.281.004
Descuentos		4.570.886
Glosas aceptadas por contratista		385.493
Glosas no aceptadas por contratista.		21.113.129
Sumas iguales:	89.350.512	89.350.512

Conclusión final:

Como quiera que de la liquidación judicial precedente realizada por el Despacho conforme a material allegado por las partes, se establece un saldo a favor de la contratista DOMITILA ABRIL BERROTERÁN que – a pesar del tiempo transcurrido - no ha sido pagado por CAPRESOCA EPS., por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$4.852.507,00), que debió ser abonada a la cuenta dispuesta para ello. Por lo tanto, ese valor debió quedar determinado y pagarse al vencer el plazo contractual establecido para el contrato No. 110.10.04.256 de 2012, esto es cuatro (4) meses después de su terminación para su liquidación bilateral y dos (2) meses para la liquidación unilateral; por lo tanto si el contrato se terminó el 28 de febrero de 2013, los seis (6) meses aludidos vencerían el 28 de agosto de 2013, pues ese día es el límite para que hayan quedado claras las obligaciones respecto a dicho contrato. Como ello no ocurrió por razones ampliamente conocidas a lo largo de este proceso, ese saldo no pagado en oportunidad por CAPRESOCA EPS a la contratista DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, deberá ser actualizado a valor presente conforme a la variación del IPC., por lo cual se aplicará la ecuación $Ra = If/Ii$ a la fecha de proferirse esta sentencia, esto es, los índices de los meses de agosto de 2013 y de abril de 2022, último conocido. El despeje de la fórmula financiera arroja el siguiente resultado:

$$Ra = 4.852.507 * 117,71/79,50 = \$ 7.184.762$$

Adicionalmente, se debe liquidar para el momento de ejecutoria de la presente sentencia, intereses moratorios a partir del capital actualizado año por año, desde el mes de agosto de 2013, debido a que la administración en cabeza de CAPRESOCA EPS., tenía conocimiento y certeza desde esa fecha que esos dineros se adeudaban a la contratista y no realizó labor alguna para su pago, bajo la tesis de no haber logrado liquidar bilateral o unilateralmente los contratos tantas veces aludidos.

Por lo tanto, el capital adeudado de \$4.852.507 al mes de agosto de 2013 (fecha en que debió liquidarse el contrato 110.10.04.256 de 2012), arrojaría un total de intereses moratorios desde 1º de agosto de 2013 al 30 de abril de 2022, por la suma de DIEZ MILLONES QUINTOS SETENTA MIL SEIS PESOS CON 0 CENTAVOS (\$10.570.006.00).

En esas condiciones, el capital actualizado al mes de abril de 2022, es decir la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (**\$ 7.184.762,00**), más los intereses moratorios liquidados en suma de DIEZ MILLONES QUINTOS SETENTA MIL SEIS PESOS (\$10.570.006.00); da como un resultado total de la deuda al mes de mayo de 2022 (la que puede variar por posibles recursos contra esta decisión), en suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.754.768.00) .

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el concepto N° 2008079262-001 del 2 de enero del 2009. en la que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año.

$$TN = \left[(1 + TE)^{\frac{1}{365}} - 1 \right]$$

RESOL	FECHA	DESDE	HASTA	CAPITAL	DIAS	i CTE EA	i CTE EA MORATORIO	i CTE NOMINAL DIARIO	INTERESES MORATORIOS
1192	28/06/2013	1/08/2013	30/09/2013	\$ 4.852.507,00	61	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 216.023,00
1779	30/09/2013	1/10/2013	31/12/2013	\$ 4.852.507,00	92	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 318.892,00
2372	30/12/2013	1/01/2014	31/03/2014	\$ 4.852.507,00	90	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 309.189,00
0503	31/03/2014	1/04/2014	30/06/2014	\$ 4.852.507,00	91	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 312.344,00
1041	27/06/2014	1/07/2014	30/09/2014	\$ 4.852.507,00	92	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 311.514,00
1707	30/09/2014	1/10/2014	31/12/2014	\$ 4.852.507,00	92	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 309.234,00
2359	30/12/2014	1/01/2015	31/03/2015	\$ 4.852.507,00	90	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 303.070,00
0369	30/03/2015	1/04/2015	30/06/2015	\$ 4.852.507,00	91	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 308.690,00
0913	30/06/2015	1/07/2015	30/09/2015	\$ 4.852.507,00	92	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 310.517,00
1341	29/09/2015	1/10/2015	31/12/2015	\$ 4.852.507,00	92	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 311.514,00
1788	28/12/2015	1/01/2016	31/03/2016	\$ 4.852.507,00	91	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 313.045,00
0334	29/03/2016	1/04/2016	30/06/2016	\$ 4.852.507,00	91	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 325.043,00
0811	28/06/2016	1/07/2016	30/09/2016	\$ 4.852.507,00	92	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 339.793,00
1233	29/09/2016	1/10/2016	31/12/2016	\$ 4.852.507,00	13	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 49.287,00
1612	26/12/2016	1/01/2017	31/03/2017	\$ 4.852.507,00	90	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 345.935,00
0488	28/03/2017	1/04/2017	30/06/2017	\$ 4.852.507,00	91	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 349.643,00
0907	30/06/2017	1/07/2017	31/08/2017	\$ 4.852.507,00	62	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 234.968,00
1155	30/08/2017	1/09/2017	30/09/2017	\$ 4.852.507,00	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 111.436,00
1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	\$ 4.852.507,00	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 113.604,00
1447	27/10/2017	1/11/2017	30/11/2017	\$ 4.852.507,00	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 109.075,00
1619	29/11/2017	1/12/2017	31/12/2017	\$ 4.852.507,00	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 111.815,00
1890	28/12/2017	1/01/2018	31/01/2018	\$ 4.852.507,00	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 111.438,00
0131	31/01/2018	1/02/2018	28/02/2018	\$ 4.852.507,00	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 102.016,00
0259	28/02/2018	1/03/2018	31/03/2018	\$ 4.852.507,00	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 111.391,00
0398	28/03/2018	1/04/2018	30/04/2018	\$ 4.852.507,00	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 106.882,00
0527	27/04/2018	1/05/2018	31/05/2018	\$ 4.852.507,00	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 110.256,00
0687	30/05/2018	1/06/2018	30/06/2018	\$ 4.852.507,00	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 105.965,00
0820	28/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	\$ 4.852.507,00	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 108.310,00
0954	27/07/2018	1/08/2018	31/08/2018	\$ 4.852.507,00	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 107.882,00
1112	31/08/2018	1/09/2018	30/09/2018	\$ 4.852.507,00	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 103.802,00
1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	\$ 4.852.507,00	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 106.403,00
1521	31/10/2018	1/11/2018	30/11/2018	\$ 4.852.507,00	13	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 44.340,00
1708	29/11/2018	1/12/2018	31/12/2018	\$ 4.852.507,00	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 105.302,00
1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	\$ 4.852.507,00	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 104.150,00
0111	31/01/2019	1/02/2019	28/02/2019	\$ 4.852.507,00	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 96.408,00
0263	28/02/2019	1/03/2019	31/03/2019	\$ 4.852.507,00	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 105.158,00
0389	29/03/2019	1/04/2019	30/04/2019	\$ 4.852.507,00	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 101.534,00
0574	30/04/2019	1/05/2019	31/05/2019	\$ 4.852.507,00	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 105.014,00
0697	30/05/2019	1/06/2019	30/06/2019	\$ 4.852.507,00	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 101.441,00
0829	28/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	\$ 4.852.507,00	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 104.727,00
1018	31/07/2019	1/08/2019	31/08/2019	\$ 4.852.507,00	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 104.919,00
1145	30/08/2019	1/09/2019	30/09/2019	\$ 4.852.507,00	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 101.534,00
1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	\$ 4.852.507,00	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 103.862,00
1474	30/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	\$ 4.852.507,00	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 100.186,00
1603	29/11/2019	1/12/2019	31/12/2019	\$ 4.852.507,00	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 102.947,00
1768	27/12/2019	1/01/2020	31/01/2020	\$ 4.852.507,00	31	18,77%	28,16%	0,06780%	\$ 101.993,00
0094	30/01/2020	1/02/2020	29/02/2020	\$ 4.852.507,00	29	19,06%	28,59%	0,06873%	\$ 96.716,00
0205	27/02/2020	1/03/2020	31/03/2020	\$ 4.852.507,00	31	18,95%	28,43%	0,06838%	\$ 102.858,00
0351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	\$ 4.852.507,00	30	18,69%	28,04%	0,06755%	\$ 98.330,00
0437	30/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	\$ 4.852.507,00	31	18,19%	27,29%	0,06594%	\$ 99.191,00
0505	29/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	\$ 4.852.508,00	30	18,12%	27,18%	0,06571%	\$ 95.663,00
0605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	\$ 4.852.509,00	31	18,12%	27,18%	0,06571%	\$ 98.852,00
0685	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	\$ 4.852.507,00	31	18,29%	27,44%	0,06626%	\$ 99.675,00
0769	28/08/2020	1/09/2020	30/09/2020	\$ 4.852.507,00	30	18,35%	27,53%	0,06645%	\$ 96.741,00
0869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	\$ 4.852.507,00	31	18,09%	27,14%	0,06562%	\$ 98.706,00
0947	29/10/2020	1/11/2020	30/11/2020	\$ 4.852.507,00	30	17,84%	26,76%	0,06481%	\$ 94.346,00
1034	26/11/2020	1/12/2020	31/12/2020	\$ 4.852.507,00	31	17,46%	26,19%	0,06358%	\$ 95.638,00
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,32%	25,98%	0,06312%	\$ 94.953,00
0064	29/01/2021	1/02/2021	28/02/2021	\$ 4.852.507,00	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 86.973,00
0161	26/02/2021	1/03/2021	31/03/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 95.655,00
0305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	\$ 4.852.507,00	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 92.094,00
0407	30/04/2021	1/05/2021	31/05/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 94.722,00
0509	28/05/2021	1/06/2021	30/06/2021	\$ 4.852.507,00	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 91.619,00
0622	30/06/2021	1/07/2021	31/07/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 94.525,00
0804	30/07/2021	1/08/2021	31/08/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 94.820,00
0931	30/08/2021	1/09/2021	30/09/2021	\$ 4.852.507,00	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 91.523,00
1095	30/09/2021	1/10/2021	31/10/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 94.033,00
1259	29/10/2021	1/11/2021	30/11/2021	\$ 4.852.507,00	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 91.904,00
1405	30/11/2021	1/12/2021	31/12/2021	\$ 4.852.507,00	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 95.900,00
1597	30/12/2021	1/01/2022	31/01/2022	\$ 4.852.507,00	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 96.879,00
0143	28/01/2022	1/02/2022	28/02/2022	\$ 4.852.507,00	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 90.320,00
0256	25/02/2022	1/03/2022	31/03/2022	\$ 4.852.507,00	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 100.821,00
0382	31/03/2022	1/04/2022	30/04/2022	\$ 4.852.507,00	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 100.279,00
0498	29/04/2022	1/05/2022	4/05/2022	\$ 4.852.507,00	4	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 13.779,00
TOTAL									\$ 10.570.006,00
TOTAL									
CAPITAL				\$	4.852.507,00				
Intereses moratorio bancario del 01/08/2013 hasta el 04/05/2022				\$	10.570.006,00				
TOTAL CREDITO				\$	15.422.513,00				

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional³ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CAPRESOCA EPS, en su condición de contratante ADEUDA a la profesional de la medicina DOMITILA ABRIL BERROTERÁN a título de saldo actualizado respecto al contrato No. 110.10.04.256-00 de 2012 la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$17.754.768**) (suma ésta que podrá variar por posibilidad de recursos contra esta decisión, liquidados desde agosto de 2013 hasta la ejecutoria de la presente sentencia), en los términos de la liquidación judicial del susodicho contrato establecida en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda impetrada a través de apoderado por DOMITILA ABRIL BERROTERÁN, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta Instancia, por lo señalado en la parte final de la motivación de esta providencia.

CUARTO: En firme lo resuelto, por Secretaría del Despacho procédase a expedir a la demandante o su apoderado que ha venido actuando, primera copia auténtica de este fallo, con la constancia de ejecutoria y la atestación de su mérito ejecutivo, en los términos del art. 114 del C. G. del P.

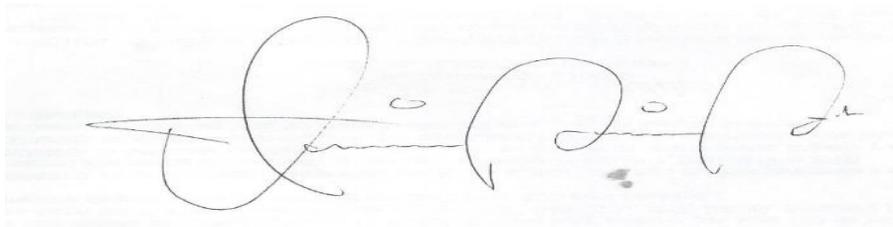
QUINTO: Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

³ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

SEXO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI", en "SAMAI" o en el software que haya dispuesto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

